



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN LA MODALIDAD
DE FALSEDAD GENÉRICA, EN EL EXPEDIENTE N°
00693-2014-23-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

GUTIERREZ TOLEDO, MIJAEL AUGUSTO

ORCID: 0000-0002-4275-6282

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2021

1. TITULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO
CONTRA LA FE PUBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD
GENÉRICA, EN EL EXPEDIENTE N° 00693-2014-23-0201-JR-PE-01;
PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ. 2019**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gutiérrez Toledo, Mijael Augusto
ORCID: 0000-0002-4275-6282
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
1er Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
2do Miembro

4. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

A Dios por siempre brindarme un día más de vida, a mi hermosa familia por su apoyo incondicional, a mi Universidad Los Angeles De Chimbote – Huaraz por ser mi alma mater y en sus instalaciones poder haber recibido las mejores enseñanzas, a todos mis docentes desde el primer semestre académico que muy cariñosamente me impartieron sus conocimientos.

El camino no ha sido sencillo, pero gracias a todos por permitirme llegar hasta acá.

DEDICATORIA

La presente investigación la dedico en primer lugar a Dios y mi abuelita que se encuentra en el cielo, por siempre darme fortaleza de seguir adelante y brindarme salud para poder lograr mis objetivos.

A mi madre por su amor infinito, la constancia y el sacrificio brindado en todos estos años. Gracias a todo ello he llegado hasta aquí, me siento orgulloso de ser tu hijo, eres la mejor madre.

A mis hermanos y mi padre por estar siempre presentes brindándome el apoyo moral que me han brindado en toda esta etapa de mi vida.

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso penal del delito Contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad genérica, en el Expediente N° 00693-2014-23-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, ¿Distrito Judicial De Ancash – Perú? 2019? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados evidenciaron el cumplimiento de plazos, se aplicó el derecho al debido proceso, se aplicó la claridad de las resoluciones, existe pertinencia de los medios probatorios contra los puntos controvertidos y la pretensión planteada y la calificación jurídica de los hechos fue idónea.

Palabras clave: características, falsedad genérica y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process of the Crime Against the Public Faith in the modality of generic falsehood, In File No. 00693-2014-23-0201-JR-PE-01; First Criminal Court of Preparatory Investigation, Huaraz, Ancash Judicial District - Peru. 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results evidenced compliance with deadlines, the right to due process was applied, the clarity of the resolutions was applied, there is relevance of the evidentiary means against the controversial points and the claim raised and the legal qualification of the facts was suitable.

Keywords: characteristics, generic falsehood and process.

6. CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| 1.TITULO | ii |
| 2.EQUIPO DE TRABAJO..... | iii |
| 3.HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR | iv |
| 4.HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA | v |
| 5.RESUMEN Y ABSTRACT | vii |
| 6.CONTENIDO | ix |
| 7. ÍNDICE DE RESULTADOS | xii |
| I.INTRODUCCIÓN | 13 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 20 |
| 2.1. Antecedentes | 20 |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación..... | 28 |
| 2.2.1. El delito | 28 |
| 2.2.1.1. Concepto | 28 |
| 2.2.2. Elementos del delito | 29 |
| 2.2.2.1. Acción | 29 |
| 2.2.2.2. Tipicidad | 30 |
| 2.2.2.3. Antijuricidad | 30 |
| 2.2.2.4. Culpabilidad | 31 |
| 2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito..... | 31 |
| 2.2.3.1. La pena..... | 31 |
| 2.2.3.2. Concepto | 31 |
| 2.2.4. Clases de Pena | 32 |
| 2.2.4.1. De la pena privativa de la libertad | 32 |
| 2.2.4.2. Criterios para la Determinación..... | 33 |
| 2.2.5. La reparación civil | 33 |
| 2.2.5.1. Concepto | 33 |
| 2.2.5.2. Criterios para la Determinación..... | 34 |
| 2.2.6. El Delito Contra La Fe Pública | 34 |
| 2.2.6.1. Concepto | 34 |
| 2.2.6.2. Modalidades | 35 |
| 2.2.6.3. Autoría y participación | 35 |
| 2.2.6.4. Bien Jurídico Protegido | 35 |
| 2.2.7. Modalidad de Falsedad Genérica..... | 36 |
| 2.2.7.1. Concepto | 36 |
| 2.2.7.2. Modalidades de Falsedad Genérica | 36 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.7.3. Autoría y Participación..... | 36 |
| 2.2.7.4. La Tipicidad | 37 |
| 2.2.7.5. Antijuricidad | 37 |
| 2.2.7.6. La Culpabilidad | 37 |
| 2.2.8. El debido Proceso | 38 |
| 2.2.8.1. Concepto | 38 |
| 2.2.8.2. Elementos..... | 38 |
| 2.2.8.3. El debido proceso en el marco constitucional..... | 38 |
| 2.2.8.4. El debido proceso en el marco legal | 39 |
| 2.2.9. El Proceso Penal | 39 |
| 2.2.9.1. Concepto | 39 |
| 2.2.9.2. Principios procesales aplicables | 39 |
| 2.2.9.3. Finalidad..... | 40 |
| 2.2.10. El proceso penal común | 40 |
| 2.2.10.1. Concepto | 40 |
| 2.2.10.2. Los plazos en el proceso penal común..... | 41 |
| 2.2.10.3. Etapas del proceso penal común..... | 41 |
| 2.2.11. La prueba..... | 42 |
| 2.2.11.1. Concepto | 42 |
| 2.2.11.2. Sistemas de valoración | 42 |
| 2.2.11.3. Principios aplicables | 42 |
| 2.2.11.4. Medios probatorios..... | 43 |
| 2.2.12. Documentales..... | 43 |
| 2.2.12.1. Concepto | 43 |
| 2.2.12.2. Documentales que actuaron en el proceso | 44 |
| 2.2.13. Declaración de parte | 44 |
| 2.2.13.1. Concepto | 44 |
| 2.2.14. Declaración de testigos | 44 |
| 2.2.14.1. Concepto | 44 |
| 2.2.14.2. Declaraciones de testigos que se actuaron en el proceso | 45 |
| 2.2.15 Resoluciones..... | 46 |
| 2.2.15.1. Concepto | 46 |
| 2.2.15.2. Clases | 46 |
| 2.2.15.3. Estructura de las resoluciones..... | 46 |
| 2.2.16. Claridad de las Resoluciones | 47 |
| 2.2.17. El derecho a comprender | 47 |

| | |
|---|------------|
| 2.3. Marco Conceptual | 48 |
| III. HIPÓTESIS | 52 |
| IV. METODOLOGÍA..... | 53 |
| 4.1. Diseño de la investigación: | 53 |
| 4.2. El Universo y muestra: | 53 |
| 4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 54 |
| 4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos | 55 |
| 4.5. Plan de análisis: | 56 |
| 4.5.1. La primera etapa. | 57 |
| 4.5.2. Segunda etapa..... | 57 |
| 4.5.3. La tercera etapa. | 57 |
| 4.6. Matriz de consistencia | 57 |
| 4.7. Principios éticos | 60 |
| V. RESULTADOS..... | 61 |
| 5.1. Resultados | 61 |
| 5.2. Análisis de Resultados: | 68 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 74 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 76 |
| ANEXOS..... | 80 |
| ANEXO 1. Evidencia para acreditar el pre –existencia del objeto de estudio: proceso judicial | 80 |
| ANEXO 2: Guía de Observación | 117 |
| ANEXO 3: Declaración de compromiso ético..... | 118 |

7. ÍNDICE DE RESULTADOS

V. RESULTADOS

| | |
|--|-----------|
| 5.1. Resultados | 64 |
| 5.1.1. Respecto al cumplimiento de los plazos | 64 |
| 5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones | 65 |
| 5.1.3. Respecto a la aplicación del debido proceso | 66 |
| 5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios | 67 |
| 5.1.5. Calificación jurídica de los hechos | 69 |
| 5.2. Análisis de Resultados | 70 |
| 5.2.1. Cumplimiento de plazos procesales | 71 |
| 5.2.2. Claridad de resoluciones | 71 |
| 5.2.3. Pertinencia de los medios probatorios | 72 |
| 5.2.4. Aplicación del debido proceso | 73 |
| 5.2.5. Calificación jurídica de los hechos | 73 |

I. INTRODUCCIÓN

En el país hermano de Argentina, respecto a la problemática de la administración de justicia, los estudios realizados concluyen que la República Argentina, se encuentra sumida en una severa crisis. Una de las primeras dificultades con las que uno tropieza es tratar de definir la crisis. La utilización constante de este concepto, en forma abusiva, tal vez le ha restado significación a punto tal que hoy es común señalar que todo está en crisis. En relación a la justicia, es la constancia histórica de este fenómeno. A ello se suman innumerables artículos que diariamente nos recuerdan el tema en los diarios de principal circulación, incluso algunos programas especiales de televisión o secciones de los principales noticieros no dejan que nos olvidemos fácilmente del problema. El malestar social con la Justicia producto de innumerables demandas insatisfechas choca con una parálisis de esta y de los organismos encargados de su administración, que convierten la situación en crítica. A ello se le añade estos principales factores de la crisis en la administración de justicia tales como son: la credibilidad, la lentitud en los procesos, el poder judicial y sus miembros, (Botana, 2016, p. 9).

En el país hermano de Brasil, respecto a la problemática de la administración de justicia, nos muestran que la democracia en esa región tuvo que recorrer un camino espinoso de más de un siglo para conseguir que las elecciones fueran el único mecanismo legítimo de acceso al poder. Los gobiernos elegidos por la voluntad popular eran, con algunas pocas excepciones, apenas breves paréntesis que se cerraban para regresar a una “normalidad autoritaria”. Durante esa larga etapa la ciudadanía, en las contadas ocasiones que podía elegir en las urnas a sus gobernantes, encontraba a su vez severas limitaciones para el ejercicio de sus derechos. El sistema de justicia en Brasil le ha puesto el cascabel al gato y está desnudando las miserias que corroen nuestras entrañas institucionales. Los avances

que se han dado responden a un liderazgo de procuradores y jueces que lograron construir autonomía e independencia en el marco de un vasto y extenso sistema federal. La policía federal ha sido otro actor que con apoyo político consiguió también crear un brazo institucional con cierta independencia, que alcanza a investigar al poder político debido a la tecnología que dispone, pero también porque incorpora entre sus filas a funcionarios mediante diversas pruebas de idoneidad. La otra pata de la mesa la conforma un periodismo muy activo y decidido en sus investigaciones y denuncias. El ejemplo de Brasil debería profundizar en nuestro país un debate acerca de cómo fortalecer nuestros sistemas de justicia, para blindarlos ante esa compleja matriz en la que se colude el poder económico con el poder político, en perjuicio de la ciudadanía. (Santiago Mariani, 2017, pp. 45-47)

En el país hermano de Colombia, respecto a la problemática de la administración de justicia, los estudios realizados concluyen que siempre la justicia fue injusta y para ello se basan en datos estadísticos tales como: La probabilidad de que un culpable sea condenado por asesinato es de apenas 70%, ahora si se tratara de asesinatos de líderes sociales, indígenas, afrocolombianos o defensores de derechos Humanos es de apenas un 3%. Claramente vemos reflejado la tasa de impunidad con un 97%, ello sin referenciar las demás impunidades tales como la violencia sexual contra las mujeres, los niños y niñas, en esos casos la injusticia es total. (Rodríguez, Pedro Santana, 2017, p.142)

En el país hermano de Ecuador, respecto a la problemática de la administración de justicia, los estudios realizados concluyen que el principal factor negativo es el procedimiento judicial debido a que están degradados, rotos; no se conmueven, angustian, padecen de los acontecimientos que agreden a la sociedad; aparentan funcionar, pero siguen obstruyendo la vida cotidiana. Las estructuras judiciales, por la ineficacia

procedimental, se encuentran seriamente afectadas, no garantizan el funcionamiento social. El procedimiento judicial, elemento fundamental de la administración de justicia, tiene su propia ética, que no puede acusar diferencias y menos tener fines opuestos o caminar en dirección distinta de la ética pública la ética de procedimiento, está lesionando a la ética pública. Esto le ha conducido a perder el respaldo de la opinión ciudadana aun cuando utilice la fuerza coercitiva del Estado. Para el ecuatoriano medio sólo la desgraciada circunstancia de enfrentar un juicio y enredarse en el mundo irracional del procedimiento judicial (aunque haya llegado a él con la tranquilidad de la inocencia o al final sea el vencedor de la contienda), es una derrota. (Bartelotti, Washington Baca, 2016, p.21).

Desde una perspectiva investigativa la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso (Sánchez Upegui, 2010).

La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben organizar y también identificar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una manera jerárquica y/o estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica) (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009).

El proceso, es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva. Los actos jurídicos son del Estado (como soberano), de las

partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Estos actos tienen lugar para aplicar una ley (general, impersonal y abstracta) a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

La política de investigación de la ULADECH Católica es asegurar los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con los requisitos del estudiante y los requisitos legales y reglamentarios vigentes. Las normas de investigación científica relacionadas con el Instituto de Investigación tienen su propia reglamentación. La universidad posee políticas de anti plagio, código de ética para la investigación y el Reglamento de Propiedad Intelectual. Además de ello posee revistas de investigación científica a publicar y/o el reglamento de publicaciones científicas (Reglamento de Investigación V. 013)

El Planteamiento del problema de la investigación tiene como numeración el Expediente 00693-2014-22-0201-JR-PE-02, que pertenece al 1º Juzgado Penal de Investigación Preparatoria-Sede Central, Distrito Judicial Ancash de la Provincia Huaraz. En la cual los acusados: E.I.C.M., A.C.C.F., F.A.D.G., M.H.C.M., quienes pese a tener pleno conocimiento que los dirigentes y miembros de la junta directiva: ARF y VF ya habían fallecido, se habrían hecho pasar como personas vivas. Los acusados llamaron a una elección de la junta directiva el día 6 de abril del año 2011, en la cual volvieron a ratificar la Junta Directiva con las personas ya fallecidas y posterior a ello inscribieron esta Junta Directiva en la en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos conforme a la partida N°11000557, causando perjuicio a la referida asociación toda vez ratificado la junta directiva donde se había inscrito a 2 personas fallecidas, los imputados en contubernio con conciencia y voluntad con el único fin de disponer sobre los bienes de

la convenida asociación, pusieron en venta los puestos N° 430, 433, 436, 439 del Mercado Popular correspondiente a la fecha del 20 de abril del 2015, es decir pocos días después de haber sido ratificado dicha Junta y haber sido inscrito en los Registros Públicos, realizando libre disposición de los puestos comerciales que vienen a ser bienes de la mencionada Asociación captando elevadas sumas de dinero, es decir más de S/. 1, 100.00 nuevos soles, por ello estaría acreditado la premeditación con la que habrían actuado los investigados al haber acordado en el acta de ratificación de fecha 6 de abril del año 2011, vender los 4 puestos comerciales supuestamente para pagar el transformador. Estos hechos serán acreditados con los medios probatorios admitidos. Para lo cual hablaremos de la Falsedad Genérica y en ello contextualizo de la siguiente manera: Esta modalidad se encuentra dentro del tipo penal Delitos Contra la Fe Pública, en el libro II, Título XIX del Código Penal Peruano. Dentro de ello encontramos que estos delitos pueden ser cometidos no solo por funcionarios públicos, sino también por particulares. (Peña, 2011, p. 654).

Ante ello realizando una descripción tipológica del tipo penal podemos deducir que el verbo rector es falsificar, y precisamente en el capítulo antes mencionado podemos encontrar 3 delitos en la cual se hace énfasis, tales como la falsificación de documentos, la falsedad ideológica y la falsedad genérica.

El problema de la investigación es: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica, en el expediente N° 00693-2014-23-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaraz, ¿Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019?

Objetivo general:

Determinar las características del proceso sobre el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica, en el expediente N° 00693-2014-23-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019

Objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente proyecto de investigación se justifica porque es de vital importancia en temas de coadyuvar a los diferentes funcionarios del estado que intervienen en el sistema de justicia; a ellos orientales a una reflexión interna y que puedan cumplir sus funciones otorgadas de una manera comprometida y eficiente. De esta manera puedo decir que el proyecto de investigación que vengo realizando sirve de mucho a nuestra sociedad, especialmente a nuestros funcionarios públicos encargados de impartir justicia y que, a la hora de emitir decisiones, éstas sean razonables.

Además de ello justifico la utilidad del presente proyecto de investigación porque tiene como único propósito contribuir y aportar las líneas de investigación que la universidad tiene como política de investigación. Es en ese sentido que podemos filtrar el enorme problema que nuestra administración de justicia tiene, pues no permite surgir como un país en vías de desarrollo, lamentablemente nuestro Poder Judicial estrechamente está unido con otros poderes del estado.

Cabe recalcar que mediante la presente investigación será material de apoyo a mis compañeros que vienen en ciclos inferiores, por ello durante el proceso del proyecto se aplican estrategias y métodos de estudio. Al público en general que muestre interés por conocer la realidad de la administración de justicia, las diversas jurisprudencias emitidas en temas de Falsedad Genérica y en líneas generales toda aquella persona que desee nutrirse de información acerca de los Delitos cometidos en contra de la Fe Pública.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hidalgo (2017) en su Tesis *Criterios para la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil peruano*, llega a la siguiente conclusión: 1.- En esta investigación se ha logrado concluir y fundamentar que tanto la prevalencia del derecho fundamental a probar como la contribución en la determinación de la verdad de los hechos deben constituir plenamente criterios predominantes a tener en cuenta para la admisión de la validez de la prueba ilícita en el proceso civil peruano, en orden a los intereses que representan las partes en controversia y a la eficacia misma del proceso. 2.- La regulación de la prueba ilícita a nivel de nuestro ordenamiento procesal civil es sucinta, en la medida que no desarrolla una regulación a la altura de la importancia en esta materia más allá del tenor del Art. 199, referido a la ineficacia de la prueba, cosa que sí determina expresamente el texto constitucional, la doctrina de la especialidad y la propia jurisprudencia. 3.- La admisión de la prueba ilícita en sede civil gira en torno a un conjunto de teorías calificadas que intentan proponer la mejor solución para la resolución de la controversia sin afectar mayormente los derechos fundamentales, siendo que debe prevalecer el interés de la justicia por el descubrimiento de la verdad, de modo que la ilicitud de la obtención no debe quitarle a la prueba el valor que representa como elemento útil para formar el convencimiento del juez. 4.- El derecho fundamental a la prueba se concibe como un derecho subjetivo en el que el ordenamiento jurídico que implica una posición ius fundamental de las partes frente al juez, cuya importancia radica en la posibilidad de que todo sujeto de derecho que participa, o participará, como parte o tercero legitimado en un proceso, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerca de los hechos que configuran, o configurarán, su 134 pretensión en el

marco del proceso civil en virtud de la eficacia del proceso y la consecución de la verdad de los hechos. 5.- Se constata que a nivel de la legislación comparada los diversos ordenamientos que regulan la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil se encuentran en franco proceso de evolución, registrándose progresivamente un marco regulatorio con cierta flexibilidad, en atención a la consecución de la verdad jurídica objetiva y el respeto de los derechos de las partes involucradas.

Andrade de Guayaquil (2013) en su tesis en su tesis previa a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Procesal sobre *La pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador. Cuyas conclusiones fueron:*

a) Como se puede observar la normativa procesal de Colombia y de Perú son muy parecidas en cuanto a exigir la enunciación previa de las pruebas y determinar su calificación in limine, a diferencia de la normativa procesal ecuatoriana en que no se exige la enunciación de las pruebas. b) Para evitar alegaciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, proponemos que, en el Código de Procedimiento Civil, así como en el Código Orgánico de la Función Judicial se especifique la facultad del Juez para rechazar oportuna y fundamenta la actuación de pruebas, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Así mismo que se señale en la ley que las partes podrán impugnar ante el mismo juez justificando la pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio solicitado, de cuya resolución no habrá ningún recurso. C)El cambio sugerido garantizaría la calificación in limine de las pruebas, y se respaldaría al juez que fundamentada rechazó la prueba evitando que las partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando lo que ha existido es una calificación previa de la pertinencia de la prueba.

Pulla, Ricardo (2016), en su tesis *el derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*, Respecto a la Claridad de resoluciones estableció las siguientes conclusiones: - La Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución, como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el Ecuador. - No se debe confundir a la Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, ya que el recurso es un medio mediante el cual existe la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos dentro del mismo proceso. La Acción Extraordinaria de Protección en cambio, permite la apertura de un nuevo proceso en instancia constitucional; totalmente diferente a una instancia dentro del proceso ordinario. En este nuevo proceso de jurisdicción constitucional únicamente se realizará un examen para determinar la violación de derechos en las decisiones judiciales que han sido impugnadas. - Si bien el objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas, los requisitos que se han establecido para su tramitación presentan un cierto grado de complejidad, razón por la cual pueden tornar un tanto restrictiva esta garantía. - La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. - Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio

cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula. - Se debe tener en consideración que la Acción Extraordinaria de Protección es una acción de carácter extraordinario y que debe ser interpuesta luego de agotar todos los recursos verticales y horizontales, incluso se la debe interponer luego de haber interpuesto la Acción de Nulidad de Sentencia, caso contrario, puede existir la posibilidad de que se interpongan las dos acciones simultáneamente lo que provocaría que se den fallos contradictorios; por tanto se debe agotar esta acción para poder interponer la Acción Extraordinaria de Protección.

Ciro Milione (2016), en su tesis *el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*, respecto a la claridad de resoluciones concluye con lo siguiente: este trabajo comenzó a partir de una pregunta concreta que se refería a la posible existencia de un supuesto derecho a la claridad de las resoluciones judiciales. La respuesta a esta pregunta resulta evidente: un derecho con estas características no ha sido positivizado en el ordenamiento jurídico actual, si bien resulta evidente la existencia de un deseo de hacer del lenguaje de las sentencias y de las leyes un instrumento más accesible para toda la sociedad. En un contexto político y social muy delicado, como es el en el que nos ha tocado vivir, la distancia entre ciudadanos y poderes públicos crece por numerosas razones, siendo una de ellas la incapacidad de estos últimos de comunicar con los ciudadanos, para sacrificar en el altar del oportunismo partidista, valores como la claridad y la transparencia. Estas perspectivas conducen a

reflexiones importantes sobre la verdadera naturaleza del Poder Judicial y sobre la función jurisdiccional que constituye un servicio público primordial en la construcción de un verdadero Estado de Derecho. Un poder público con estas características debe asegurar, respecto a sus ciudadanos, unos estándares de calidad elevados que sólo el cumplimiento de los principios de la tutela judicial efectiva puede garantizar.

Salas, Milán (2018), en su tesis *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, Con respecto al debido proceso, llega a la siguiente conclusión: 1. El Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante. 2. El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad. 3. Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado. 4. El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero, la primacía es de la ley, mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales (contenidos en esos principios constitucionales) se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político.

Sarango, Hermes (2008) en su tesis sobre *el debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones y/o sentencias judiciales* concluye lo siguiente: a) El cambio en el proceso penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral es de innegable importancia, pues permite llegar a un punto de equilibrio entre el órgano que dirige la investigación, que es el Ministerio Público, bajo cuya orientación y supervigilancia queda supeditada la intervención policial. Así, si no hay acusación fiscal, no hay juicio. Por lo tanto, el órgano de control de la instrucción fiscal es el juez de garantías, que mantiene la competencia para dictar medidas de aseguramiento real y personal. Igualmente es el tribunal pluripersonal quien tramita y resuelve la etapa de juicio en la que se practica la prueba, para hacer efectivo el principio de inmediación y contradicción por parte del juez de garantías respecto de la prueba practicada. Lo manifestado no sucedía en el sistema inquisitivo, en donde era el juez quien investigaba y acusaba, es decir, que era el omnímodo y, por lo mismo, carecía de objetividad e imparcialidad al expedir su resolución. B) Es importante que se institucionalice verdaderamente, como dispone el Art. 191 de la nueva Constitución la defensoría pública como un organismo técnico, autónomo e independiente. De esa manera se podría contar con una defensa profesional especializada dentro de la estructura del sistema penal, que haga efectiva la vigencia de la asistencia legal obligatoria, necesaria para el respeto al debido proceso y para la existencia del Estado de Derecho. c) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica, por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. D) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso,

cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. E) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos 89 que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

Quiroz, Alejandra (2015), en su tesis *la imputación del delito de falsedad genérica en las fiscalías provinciales penales corporativas de Cajamarca desde el 01 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2015*, respecto al delito de Falsedad Genérica llega a la siguiente conclusión: Las consecuencias de no haber descartado la pertinencia de los tipos penales específicos y no haber llevado a cabo un ejercicio de subsunción de la conducta en el artículo 438 son: 1. La asignación de la calificación jurídica de Falsedad genérica a conductas que resultaban subsumibles dentro de otros tipos penales comprendidos en los capítulos de delitos contra la Administración de Justicia o contra la Fe Pública; 2. La omisión de actos de investigación necesarios para corroborar la comisión del delito donde en realidad correspondía subsumir la conducta; 3. La omisión de criterios dogmáticos necesarios para imputar la comisión del delito correspondiente al tipo penal donde

correspondía subsumir la conducta. 3. La declaración de Improcedencia de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, a causa de los factores señalados en los puntos 1 y 2; y 4. No identificar los argumentos por lo que, en algunos casos, correspondía el archivo de plano de la investigación. 6.1.2. Para asignar correctamente la calificación jurídica de Falsedad genérica, no basta corroborar que la conducta no resulta subsumible dentro de los tipos penales específicos de los capítulos contra la Administración de Justicia y la Fe Pública, sino que es necesario llevar a cabo un ejercicio de subsunción dentro de elementos particulares que recoge el artículo 438. 6.1.3. Cuando el texto legal relativo al delito de Falsedad genérica señala “El que de otra manera...”, no está fijando la naturaleza del artículo 438 como tipo 246 penal subsidiario en el sentido de receptor de cualquier conducta, sino que es una especificación destinada a dejar en claro que las modalidades comisivas contenidas en el mismo no son ni materiales ni ideológicas, sino personales.

Santos, Urtecho (2008), en su tesis *el perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental: consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente*, llegó a la siguiente conclusión¹. La proposición ambigua del tipo penal del artículo 427 del Código penal peruano de 1991, sobre la naturaleza jurídica del perjuicio en los delitos de falsificación de documentos, y su interpretación teórica deficiente por la jurisprudencia y la doctrina nacionales, generan consecuencias negativas: a) de índole jurisdiccional, reflejado en sentencias discordantes; b) de índole doctrinario, reflejado en discordancia interpretativa; y, c) colisión con el criterio de seguridad jurídica, reflejado en la impredecibilidad de las resoluciones judiciales y en el desconcierto en los abogados defensores en lo penal, profesores de Derecho Penal y estudiantes de Derecho. 2. El perjuicio, al estar conectado con la acción

de falsificar y usar el documento en el tráfico jurídico, siendo el resultado de ello y del dolo del agente, por lo cual le corresponde su ubicación en la hipótesis de hecho de la estructura del artículo 427 del Código Penal, ello permite establecer que su naturaleza jurídico-penal en los delitos de falsificación de documentos es la de ser un elemento del tipo objetivo. 3. El perjuicio en los delitos de falsificación de documentos no es una condición objetiva de punibilidad, porque éstas son entes jurídicos absolutamente extraños a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; en tanto que el perjuicio es la consecuencia del obrar doloso del agente, por lo cual está comprendido en el tipo penal y en el supuesto de hecho de la norma. 4. La posición jurisprudencial y doctrinaria que considera al perjuicio como una condición objetiva de punibilidad en la estructura del artículo 427 del Código Penal peruano, parte de considerar erróneamente que los delitos contra la fe pública son delitos de peligro. 5. Al ser el perjuicio un elemento del tipo objetivo en los delitos de falsificación de documentos, como resultado de la acción dolosa del sujeto activo en la elaboración, adulteración o uso del documento falso, entonces ello permite establecer que los delitos de falsificación de documentos son delitos de lesión y no delitos de peligro, ya que la consumación del delito se produce con el encausamiento del perjuicio.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Castro (2017) señala que en el aspecto de una aparición sociológica de un crimen no es sencillo poder determinar al delito ni mucho menos a sus elementos es por ello que se tachan varios conceptos clásicos que tienen base en la libertad, como por ejemplo decir

que infringir voluntariamente el derecho es decir el delito propiamente dicho. Entonces el autor en este sentido hace mención a que el delito viene a ser la violación de sentimientos fundamentales altruistas de probidad y piedad, por diferentes acciones que perjudican la colectividad, todo ello abarcando a los crímenes establecidos en el Código Penal. Para ello concordamos con la jurisprudencia del acuerdo plenario N° 4-2005/CJ-116 en la que se acordó que el delito se trata de una culpa que se origina ya sea facilitando, propiciando, o permitiendo un hecho a un tercero, a ello mencionar que el tercero puede ser un servidor público, un funcionario o un particular mismo. En tal sentido la normatividad precisa que el principio jurisprudencial debe ser invocado por los Magistrados en una pluralidad de instancias, sin perjuicio del artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.2. Elementos del delito

2.2.2.1. Acción

Ruiz (2016) nos señala que aquella que se inicia de un delito y supone la coacción de una sanción al imputado, todo en base a la ley, entonces entendemos como inicio de un proceso judicial. Entonces se entiende como el ejercicio y uso del poder que se va a usar frente a un delito que se cometa contra una persona. La normatividad para este elemento es diversa dependiendo a la acción propiamente cometida, en tal sentido se cita a la definición de los alcances de los elementos del tipo objetivo de la acción típica, como por ejemplo a la de corrupción de funcionarios que es sancionado con el artículo 393° del Código Penal. Así mismo tenemos a la jurisprudencia de acuerdo plenario N° 1-2005/ESV-22 considerar pertinente que los principios jurisprudenciales que tengan carácter vinculante y se constituya formalmente doctrina legal de la corte suprema.

2.2.2.2. Tipicidad

Encalada (2015) señala que la acción tiene una definición jurídica que sostiene a la teoría del delito, debido a que es un tema que está comprendido dentro de la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad. La teoría del delito según historia parte desde el causalismo naturalista hasta una actual tendencia, y se pone en conocimiento que el delito esencialmente es una acción con específicas características. Es necesario mencionar que en el Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116, el Órgano Jurisdiccional, emite una sentencia penal en el cual existe hasta tres juicios muy importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado llamado también juicio de subsunción, posterior a ello existe una evidencia sobre la culpabilidad o la inocencia de lo mencionado llamado de declaración de certeza. Incluso se deduce si se declara la responsabilidad penal debiendo definir la calidad e intensidad.

2.2.2.3. Antijuricidad

Castro (2017) señala que la antijuricidad se construye en base a la diferenciación de la norma y la ley penal, que se deriva de la teoría de Binding, ello en virtud a que, si un delincuente ocasiona una lesión de la norma penal, pero aplica la ley penal, dicha medida es antijurídica, es contraria al derecho, en ese sentido la conducta humana es aquella que establece a que el castigo debe vulnerarse solo cuando el comportamiento dentro de la ley penal sea un acto antijurídico. En este punto se hará mención a la normatividad que hace mención a la prescripción de la acción penal y el artículo 46° del Código Penal que alude a efectos que produce la antijuricidad de u hecho punible o responsabilidad de su autor, señalando la condición y circunstancia que invalide el delito y sus consecuencias, fundamento tomado del Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116.

2.2.2.4. Culpabilidad

Monje (2008) señala que, para la coacción de una pena, no solo basta cometer u omitir una acción típica y antijurídica. La culpabilidad es la tercera categoría axiomática de la definición del delito. Se entiende a dicha denominación como juicio desaprobatorio personal que se formula contra un autor de hecho antijurídico. Bajo este concepto como es la teoría normativa, tiene carácter formal, ya que no explica los fundamentos de condiciones y son estas situaciones que encuentran respuesta en el concepto de culpabilidad. Finalmente, el concepto de culpabilidad es calificado figurativamente como talón de Aquiles de teoría del delito. Como jurisprudencia citaremos al Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, donde la culpabilidad o denominada circunstancia modificativa, son elementos facticos del delito, puede ser no esenciales o contingentes que no prestan el debido fundamento para poder calificar como culpabilidad, incorporando positivamente en el artículo VIII del Tito Preliminar del Código Penal.

2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.3.1. La pena

2.2.3.2. Concepto

Agudo (2017) señala que la adecuada consecuencia de una comisión de un delito es la coacción de una sanción penal hacia su autor. En ese sentido la pena privativa de libertad es hasta ahora la más extendida dentro de nuestro código penal, ello nos muestra el sentir de una sociedad que en su conjunto hacen frente a una serie de infracciones de normas básicamente establecidas para regular la convivencia social. Actualmente Agudo sostiene que no se toman en cuenta las tesis antañanas que tenían carácter abolicionista y pretendían

sustituir el derecho penal, por dar prioridad a otros y diferentes sistemas de control. En tal sentido concluimos diciendo que hay derecho penal para rato.

2.2.4. Clases de Pena

Mediante el sistema que poseemos en el Código Peruano podemos visualizar que está organizado en base a naturaleza y gravedad. Dicho ello tenemos a las penas privativas de libertad, privativas de derechos, multas y/o sanciones, ahora después de ello de acuerdo a su gravedad existen leves, menos graves y graves (Fuente: Gaceta Jurídica).

Precisar a ello que el artículo 37° del Código Penal precisa la inhabilitación accesoria que extiende por igual tiempo a la pena principal. En consecuencia, bajos los criterios establecidos, según se trate de inhabilitación principal o accesoria, cuyos alcances a los derechos objeto de restricción no presentan diferencias entre las clases de pena, siendo un caso factible siempre que el resultado final redunde en perjuicio del demandado, ello concordado con el Acuerdo Plenario N°5-2007/CJ-116.

2.2.4.1. De la pena privativa de la libertad

Delgado (2014) señala que es un tipo de pena que se impone a través de un juez o del tribunal por consecuencia que se atravesó un proceso penal y tiene todo el sentido de quitarle al imputado toda la libertad que la constitución le otorga a ello se le conoce como pena efectiva de libertad personal, pues no solo queda allí, sino que también será internado en un establecimiento penitenciaria. Según Recurso de Nulidad N°1091-2004, de la Corte Suprema de Justicia Segunda Sala Penal Transitoria – Lima, advirtieron que hubo omisión al notificar los plazos de inhabilitación por lo que en virtud de la facultad conferida debe de integrarse el parágrafo del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 126 y por tal motivo sentencian al

acusado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho propio.

2.2.4.2. Criterios para la Determinación

Cárdenas (2015) nos señala que estos criterios se basan en principios que a continuación se detalla, la Función preventiva que busca proteger el bien jurídico y respetar el orden jurídico; el principio de legalidad cuando se impone por una pena prevista y prevé dentro del procedimiento reglado y así se exige la comprobación de la responsabilidad (No hay pena sin culpa).

2.2.5. La reparación civil

2.2.5.1. Concepto

Ruiz (2016) señala que el concepto de reparación es como una sanción o coacción aplicada como consecuencia de un acto jurídico cometido y ello conlleva a un hecho que debe ser castigado, lo que propiamente llamamos a que sea punible. Ello tiene como origen cometer una falta ilícita y que, por muy independiente al castigo del responsable, se obliga a que se reparen el daño y también el perjuicio ocasionado. Ahora si bien el daño ante la sociedad es castigado con pena, el causado al victimado es sancionado con reparación civil. En concordancia con el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, fundamentaron lo siguiente, que el Pleno decidió tomar como base la discusión que se planteó en los problemas y que por ella se plantea otorgar reparación civil, todo respecto de los delitos de peligro, en virtud a ello se resolvió invocar al artículo 116° del TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial a dictar acuerdos plenarios con la única finalidad de emitir jurisprudencia en su especialidad.

2.2.5.2. Criterios para la Determinación

Samaritana (2016) en el sentido de la afectación es claro que la identidad del estado constituye completamente un daño colateral disminuyendo el patrimonio estatal, es entonces que debe ser reparado de una manera muy diferenciada. Es por ello que el cálculo del monto obedece a un criterio específico que nos habla de cuantificación específica, siempre en cuando esté vinculado a su naturaleza de la personería jurídica. Como jurisprudencia nos amparamos en el Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116, que determina los nuevos criterios para la determinación judicial de la pena, teniendo por objeto una mayor precisión, es decir dirigidas a una mejor consideración de las valoraciones que lo componen.

2.2.6. El Delito Contra La Fe Pública

2.2.6.1. Concepto

Samaritana (2016) señala que el delito contra la fe pública está acreditado con la pericia grafo técnica, en donde se concluye y se dice que las letras de cambio a la orden tienen como origen un mismo cambial, sin embargo, a su fecha de vencimiento, fecha de emisión y vencimiento son añadidos posteriormente al cambial primigenio, con respecto al delito tipificado como de defraudación, éste se encuentra tipificado con la misma pericia grafo técnica. Como jurisprudencia nos amparamos en el Recurso de Nulidad N° 000956-2011-Ucayali, en la cual absuelven por pagos indebidos a funcionarios y personal contratado, irregularidad en comprobantes de pago, pagos de viáticos, falsificación de documentos en general; en consecuencia, se declaró no haber nulidad en la misma sentencia en cuanto se condenó al imputado

2.2.6.2. Modalidades:

Buompadre (2010) nos hace referencia a la confiabilidad, autenticidad, validez y legitimidad de los documentos ya sea tanto en la parte privada o la pública. En líneas generales está dirigido a aquellas personas que expiden, otorgan, ofertan diplomas, certificados, constancias en la cual atribuyen un falso grado (académico o análogo).

2.2.6.3. Autoría y participación

Del Castillo (2010) señala que existen diferentes opiniones que se basan a la doctrina, al respecto la cuestión no ha sido tan pacífica, y surgen varias opiniones que se fundamentan al respecto. Con ello se pretende proteger un bien jurídico que sería considerado como autor directo en la modalidad comisión por omisión, todo ello se materializa en un resultado perjudicial debido al actuar de una tercera persona; en cambio existe ocasiones en la cual el sujeto pierde la condición de autor en casos de materialización de un posible riesgo con respecto al actuar libremente de un tercero. Existe fundamento jurídico según Acuerdo Plenario N°8-2007/CJ-116, pues hace diferenciación sistemática que realiza el artículo 189° del Código Penal, en la intervención de pluralidad de agentes prevista en el primer párrafo inciso cuatro: que se trata de un supuesto básico de autoría o participación, en el que los agente no están vinculados en una estructura organizada, en tanto el proyecto delictivo de ejecución continúa.

2.2.6.4. Bien Jurídico Protegido

En el presente proyecto de investigación el delito cometido es contra la fe pública en la modalidad de Falsedad Genérica, y justamente es éste el último que viene a ser el bien jurídico protegido.

2.2.7. Modalidad de Falsedad Genérica

2.2.7.1. Concepto

Nos hace referencia a la confiabilidad, autenticidad, validez y legitimidad de los documentos ya sea tanto en la parte privada o la pública. En líneas generales está dirigido a aquellas personas que expiden, otorgan, ofertan diplomas, certificados, constancias en la cual atribuyen un falso grado (académico o análogo).

2.2.7.2. Modalidades de Falsedad Genérica

En el presente delito solo se presenta una sola modalidad la cual es dolosa. Sustentando ello decimos que el sujeto activo comete el delito con pleno conocimiento y uso de razón con respecto a los hechos que él realiza, entonces no podríamos hablar de una posible mentira o por lo menos intención de ello, por algo que se suscitara en el futuro y pues la mentira vincula a hechos que se generaron en el pasado. (Fuente: Gaceta Jurídica)

2.2.7.3. Autoría y Participación

Del Castillo (2010) señala que existen diferentes opiniones que se basan a la doctrina, al respecto la cuestión no ha sido tan pacífica, y surgen varias opiniones que se fundamentan al respecto. Con ello se pretende proteger un bien jurídico que sería considerado como autor directo en la modalidad comisión por omisión, todo ello se materializa en un resultado perjudicial debido al actuar de una tercera persona; en cambio existe ocasiones en la cual el sujeto pierde la condición de autor en casos de materialización de un posible riesgo con respecto al actuar libremente de un tercero.

2.2.7.4. La Tipicidad

Encalada (2015) señala que la acción tiene una definición jurídica que sostiene a la teoría del delito, debido a que es un tema que está comprendido dentro de la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad. La teoría del delito según historia parte desde el causalismo naturalista hasta una actual tendencia, y se pone en conocimiento que el delito esencialmente es una acción con específicas características.

2.2.7.5. Antijuricidad

Castro (2017) señala que la antijuricidad se construye en base a la diferenciación de la norma y la ley penal, que se deriva de la teoría de Binding, ello en virtud a que si un delincuente ocasiona una lesión de la norma penal, pero aplica la ley penal, dicha medida es antijurídica, es contraria al derecho, en ese sentido la conducta humana es aquella que establece a que el castigo debe vulnerarse solo cuando el comportamiento dentro de la ley penal sea un acto antijurídico.

2.2.7.6. La Culpabilidad

Monje (2008), señala que, para la coacción de una pena, no solo basta cometer u omitir una acción típica y antijurídica. La culpabilidad es la tercera categoría axiomática de la definición del delito. Se entiende a dicha denominación como juicio desaprobatario personal que se formula contra un autor de hecho antijurídico. Bajo este concepto como es la teoría normativa, tiene carácter formal, ya que no explica los fundamentos de condiciones y son estas situaciones que encuentran respuesta en el concepto de culpabilidad. Finalmente, el concepto de culpabilidad es calificado figurativamente como talón de Aquiles de teoría del delito.

2.2.8. El debido Proceso

2.2.8.1. Concepto

Mendez (2014), señala que es un principio legal mediante el cual el estado respeta el derecho legal de una persona y por ende se tiene como derecho a garantías que tengan por objeto un resultado justo y equitativo, añadiendo a ello permite a una persona a ser oído y hacer valer sus derechos. La regulación legal sobre esta aplicación no vulnera el derecho fundamental del acusado dentro de un proceso sin dilaciones indebidas, para ello invocamos el artículo 139° de la Carta Magna, en el numeral que precisa la garantía del debido proceso, toda vez que no afecte el derecho a que la causa se resuelva por el juez penal en un tiempo razonable, éste apartado fue extraído del Acuerdo Plenario N°1-2010/CJ-116.

2.2.8.2. Elementos

Hernández (2017) A manera de representar adecuadamente el elemento de derecho a acceso de justicia colectivamente; es necesario señalar que transversalmente a cualquier sistema de tutela, buscando garantizar su derecho por los miembros titulares, y no participan los procesos, es allí donde se encuentran debidamente protegidos.

2.2.8.3. El debido proceso en el marco constitucional

Hernández (2016) mediante el Tribunal que en este caso interpreta la Constitución Política, de alguna manera subsana la teoría del debido proceso, otorga un mayor alcance y emite dos manifestaciones, una sustantiva y otra formal. Se aplica en procedimientos administrativos y relaciones estrechamente corporativas entre particulares.

2.2.8.4. El debido proceso en el marco legal

Garay (2015) En la actualidad el concepto referido al marco legal tiene relación con la validez y el correcto valor de un proceso judicial. Es en EEE.UU donde se vio el desarrollo de este tema a través de un caso, a raíz de ello se basa en la doctrina sobre el proceso judicial.

2.2.9. El Proceso Penal

2.2.9.1. Concepto:

Cruz (2017), señala que el proceso penal es aquel procedimiento que posee carácter jurídico y que se aplica en los órganos judiciales aplicando leyes de tipo penal en casos específicos. Todo ello va enmarcado y relacionado con identificar, investigar posibles castigos de conductas que tienen sanción según nuestro código penal. La Corte Suprema de Justicia de la Republica a través del Acuerdo Plenario N°1-2010/CJ-116, encuentra su fundamento en el artículo 116° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual se menciona a una reforma en nuestro sistema procesal, ello implicando cambios significativamente radicales constituyendo uno de los más importantes, las labores de los jueces de investigación dentro del proceso penal, ello propiamente dentro del sistema acusatorio, que por otro lado establece la reforma de la aplicación de instituciones dentro de un nuevo sistema.

2.2.9.2. Principios procesales aplicables

Marcial (2016), señala dos principios, el Principio de Economía Procesal, resulta importante debido a que son muchas las instituciones del proceso y tienen como objeto poder hacerlo efectivo, a manera de ejemplo tenemos a la preclusión o abandono, y en ello el concepto economía está relacionado al tiempo, gasto y esfuerzo. El Acuerdo

Plenario N°6-2010/CJ-116, de la Corte Suprema de Justicia de la República en su fundamento jurídico numeral 6 hace énfasis en la acusación directa en la aceleración del proceso, pues busca evitar tramites innecesarios, ello en concordancia con el artículo 336.4° del Nuevo Código Procesal Penal en facultar al fiscal toda vez que se encuentre fundada en la necesidad de otorgar respuestas rápidas al conflicto, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal.

El Principio de Celeridad, es la locución certera de una economía a razón del tiempo. También se da de diversos órganos judiciales del proceso. El artículo 350.1° del Nuevo Código Procesal Penal autoriza a las partes instar a la aplicación de un criterio de oportunidad, entendido en un sentido amplio. Por tanto, se discute si dicha norma permite que la sede dentro de la etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada. Teniendo como eje el principio de consenso y tener en cuenta la celeridad procesal.

2.2.9.3. Finalidad

Básicamente este asunto se soluciona en sentencia, emitida por un juez. Entonces la finalidad del proceso obtiene un perfil público, Nace entre el individuo y el estado por algún cometido ilícito. Ahora en un momento no se presenta la imputación, ni mucho menos se desarrolla el proceso alguno. Dicho ello nos enmarcamos en el correcto cumplimiento de lo tipificó en nuestra norma penal.

2.2.10. El proceso penal común

2.2.10.1. Concepto

Mariños (2015), señala que se propone por un proceso penal común conformado por 3 etapas, diferenciadas con principios y finalidades, tales como la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. De acuerdo a la Jurisprudencia de Recurso

de Nulidad N° 000352-2005 Ayacucho, la Corte Suprema en su considerando primero señala que el condenado JGG interpone el recurso mencionado, que declara improcedente la adecuación de pena en el proceso penal, que se le imputa por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

2.2.10.2. Los plazos en el proceso penal común

Fernández (2013), señala que los plazos dentro de la actividad procesal que está regulado en el código se dan por días, horas y la distancia y se computa de acuerdo al calendario común.

De acuerdo a la Sentencia Plenaria N° 01-2013/301-A.2-ACPP, en su fundamento de derecho segundo, dice que los plazos no forman parte de obstáculo sin razón para el ejercicio de usar el derecho de impugnar, tampoco estos pueden ser automáticos o perentorios, entonces forma parte de una necesidad para la tramitación de procesos y seguridad jurídica, concordado con el artículo 139° en su numeral tres de nuestra carta magna.

2.2.10.3. Etapas del proceso penal común

Existen tres etapas las cuales son la Investigación preparatoria dentro de las cuales comprende actividades como dirigir la investigación, solicitar medidas coercitivas y reunir los medios de la prueba; la Etapa intermedia en esta etapa el juez escucha al fiscal y las partes en audiencia, controla y decide sobre la solicitud del fiscal; y el Juicio Oral que comprende actividades como dirigir el debate y decidir sobre la culpabilidad. (Fuente: Ministerio Público) Como jurisprudencia señalamos al Recurso de Nulidad N°003044-2004 Lima, en su quinto considerando señala que queda como doctrina general cuando nos encontremos con testigos o imputados que declaren indistintamente en ambas etapas

del proceso penal, toda vez que la declaración prestada en la etapa de instrucción se actúe de acuerdo a las garantías que legalmente se exige.

2.2.11. La prueba

2.2.11.1. Concepto

El Código Procesal Penal nos señala que:

- a) Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
- b) Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
- c) La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

2.2.11.2. Sistemas de valoración

Soler (2016), señala que el sistema de prueba fue introducido en el derecho por tradición, como obstáculo ilimitado a poderes que tiene el juez, que ejerce un dominio absoluto sobre el acusado y que constantemente se traduce en ilegalidades. Pues aquel sistema nace en la época moderna, como reacción entre fallos muy descalificantes por ser ilegal y que solo tenía por objetivo poner fin a la situación, También constituye civilizar nuestra administración de justicia y hacer frente a los jueces ignorantes o arbitrarios.

2.2.2.11.3. Principios aplicables

Principio de la Contradicción nos implica necesidad de dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí y si las pruebas se practican sin darle oportunidad a

una de las partes para contradecirlas se estaría violando el debido proceso. (Fuente: Blog UPCP).

De manera objetiva se manifiesta lo siguiente, que el Principio de Celeridad, es la locución certera de una economía a razón del tiempo. También se da de diversos órganos judiciales del proceso. El artículo 350.1° del Nuevo Código Procesal Penal autoriza a las partes instar a la aplicación de un criterio de oportunidad, entendido en un sentido amplio. Por tanto, se discute si dicha norma permite que la sede dentro de la etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada. Teniendo como eje el principio de consenso y tener en cuenta la celeridad procesal.

2.2.11.4. Medios probatorios

Es aquella actividad con carácter procesal, y consiste en lograr la veracidad del juez, acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operada por sujetos procesales y los medios de prueba como instrumento para lograr una convicción al art. 157° y 188° del Nuevo Código Procesal Penal. La jurisprudencia vinculante citada en este punto es el Recurso de Nulidad N° 000956-2011 Ucayali, en su fundamento de recurso numeral 2.1.1 alega que no se efectuó una debida ponderación de medios probatorios, dentro del informe especial N° 001-2000-CTARU-DRSSU-OAI, donde se detectaron irregularidades de suma trascendencia penal los mismo que no fueron materia de cuestionamiento ni hubo tacha por parte de los sujetos procesales.

2.2.12. Documentales

2.2.12.1. Concepto

Según Baena (1985), la investigación documental viene a ser una técnica que consiste en la seleccionar y compilar la información a través de una lectura y crítica de diversos

documentos y materiales bibliográficos, bibliotecas, bibliotecas de periódicos, centros de documentación e información.

2.2.12.2. Documentales que actuaron en el proceso

Copias certificadas de las partidas de defunción de VF y ARF, Copia certificada del acta de asamblea general de fecha 06 de abril de 2011, Partida de ratificación de consejo directivo N° 11000567, constancias de cancelación de compraventa de puesto de venta adicional.

2.2.13. Declaración de parte

2.2.13.1. Concepto

Cabrales (2016), señala que se entiende así a la declaración o testimonio en que se suscitaron los hechos, se trata de narrar de manera informativa. Ahora debemos entender que no todo testimonio es una confesión pues puede resultar favorable para el que declara, la previa aclaración es hecha por la confusión que nace al involucrar la parte declarativa de la otra parte.

2.2.14. Declaración de testigos

2.2.14.1. Concepto

Pérez (2014) señala que el testimonio de testigos es la celeridad de una investigación sobre actos producidos y cometidos para contribuir en un determinado esclarecimiento y así poder comprobar y/o identificar una presunta autoría.

2.2.14.2. Declaraciones de testigos que se actuaron en el proceso

- **A**: quien al ser examinado manifiesta lo siguiente, es socio y tiene el cargo de secretario de defensa de la junta directiva de la Asociación, convocaron a la asamblea del 6 de abril del 2011, en esa reunión ya tenían conocimiento de que 2 miembros habían fallecido, en la asamblea no se tocó ese tema de los miembros fallecidos, los acusados tenían conocimiento del fallecimiento de estas personas todos la tuvieron. Los puntos que trataron en esa asamblea son, la ratificación, trabajos de construcción y mas no recuerda, respecto a la señora FG si la conoce, ella es socio y no tiene cargo en la junta directiva, nunca lo ha tenido. Si vendieron los puestos para poder comprar los transformadores, de la rendición de cuentas no recuerda, pero si se realizó dicha rendición. No se ha hecho ningún daño a Asociación hasta ahora, al dinero no se le dio un mal uso, se usó correctamente, en primer lugar, el destino del dinero por la venta de los puestos se lleva a cabo en junta directiva, luego este informe lo llevan a Asamblea para que allí se tome la decisión.
- **B**, quien al ser examinado manifiesta lo siguiente, es socio y dirigente de la Asociación de Mayoristas y Minoristas de la parada Quillcay, es dirigente desde el año 2008 cuando falleció Francisco Aranda asume el cargo, antes de ello no tenía ningún cargo, si participo en las reuniones antes de la Asamblea, nadie se dio cuenta de las personas fallecidas, si estuvo en la reunión en donde se trató la venta de los puestos para poder adquirir los transformadores, si conoce a FG ella no es dirigente.
- **C**, quien al ser examinado manifiesta lo siguiente, si pertenece a la Asociación, es sub secretario desde al 2008, si conoce a BF y FR, por desconocimiento o error no los reemplazaron, todos tenían conocimiento de las personas que habían fallecido, no tocaron el tema de estas personas, en la agenda se tocaron los puntos ya mencionados respecto de la venta de los puestos, ratificación, etc. La asamblea tomo la decisión de

ratificar a la junta directiva, la mayoría, los que se oponían eran pocos, los acuerdos se toman por la mayoría. La denuncia fue hecha por la señora Lucila, ella ha sido miembro de la junta directiva, y esta nunca dijo nada respecto de los fallecidos, a la señora Brígida no la conoce. En una asamblea se acordó la venta de los puestos, la junta directiva no se benefició con el dinero de la venta de los puestos.

2.2.15 Resoluciones

2.2.15.1. Concepto

Acto procesal que proviene desde un tribunal, y a través de ello se resuelve la petición de ambas partes o en su defecto ordena a que se cumpla determinadas medidas. (Fuente: Gaceta Jurídica)

2.2.15.2. Clases

Pérez, Carlos (2015), nos indica que existen tres tipos las cuales menciono, la providencia dictada por el juez basado estrictamente a la ley, es así que nombrare un ejemplo y es que si un tribunal es presidido por un grupo de magistrados se procede a nombrar como ponente a uno de ellos, señalando una fecha para poder votar, deliberan y fallan una decisión final; los autos dictan recursos decididos contra decretos o las mismas providencias, en ese sentido resuelve la posible admisión de una demanda, acuerdos y convenios, nulidad y en su defecto la validez de presupuestos procesales hasta cuestiones incidentales

2.2.15.3. Estructura de las resoluciones

Posee una estructura tripartita para poder redactarlo, y así tenemos a la parte expositiva, la parte considerativa y la resolutive. En la actualidad se ve con otros términos en las resoluciones tales como VISTOS, en ello se realiza el estado del proceso; tenemos a la

parte CONSIDERANDO, en ella se analiza la problemática del caso; finalmente SE RESUELVE en la cual se trata de la parte resolutive de dicha resolución.

2.2.16. Claridad de las Resoluciones:

Ciro Milione (2016), en su tesis *el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*, respecto a la claridad de resoluciones concluye con lo siguiente: este trabajo comenzó a partir de una pregunta concreta que se refería a la posible existencia de un supuesto derecho a la claridad de las resoluciones judiciales. La respuesta a esta pregunta resulta evidente: un derecho con estas características no ha sido positivizado en el ordenamiento jurídico actual, si bien resulta evidente la existencia de un deseo de hacer del lenguaje de las sentencias y de las leyes un instrumento más accesible para toda la sociedad.

2.2.17. El derecho a comprender:

Hernan, Kess (2017) Se dice que los abogados hablamos para que no se nos entienda y esa acusación encierra algo de verdad. Es cierto que el uso específico de determinado lenguaje suele responder a tecnicismos propios de la profesión que en ocasiones son imposibles de obviar. Tiene que ver con el uso de un lenguaje preciso y normativizado.

También se abona aquella afirmación por la recurrencia de profesionales a frases o palabras del latín. Ello no necesariamente es un uso incorrecto u obscuro del lenguaje, en muchas ocasiones se trata de palabras o frases antiguas que se han extendido y son de uso frecuente o que describen con gran precisión un concepto cuya definición fundamental no ha cambiado desde entonces

2.3. Marco Conceptual:

Calificación jurídica: consiste en la ubicación de una situación de hecho en norma o concepto jurídico. En base a ello nos centramos en el derecho penal y de esa manera identificar un hecho delictivo que el imputado cometió. También se entiende como acto por el cual guarda concordancia con los hechos materiales perpetrados por el agraviante en base a un texto legal, con el único objetivo de determinar la consecuencia jurídico-legal. (Hernández, 2014)

Caracterización: señala que la acción penal goza de varias características tales como publicidad, oficialidad, indivisibilidad, obligatoriedad, irrevocabilidad, indisponibilidad. A partir del año 2005 la Corte Suprema difundió acuerdos plenarios vinculantes en temas de aplicación de normas jurídicas del delito, la propia caracterización típica de las diferentes modalidades de crimen organizado y reglas contenidas en el Nuevo Código Procesal Penal (Roxin, 2015)

Congruencia: es un eje temático que tiene en su orden la presunción de inocencia que va relacionado con el principio de dignidad. Todo ello consiste en la culpabilidad, a través de un debido proceso que exige la imputación, con la teoría del caso, acusación y contradicción sobre un supuesto de medios probatorios con un marco metodológico. Para señalar la normatividad, acudimos a los artículos 273° y 263° de la norma en mención, la cual es de observancia obligatoria a efectos de la congruencia procesal establecidos en la acusación oral, ahora si bien es cierto en caso de incumplimiento se incurre como causal de nulidad de acuerdo al artículo 298° en su numeral tres del Código de Procedimientos Penales (Cárdenas, 2014)

Distrito Judicial: Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial.

Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. En el Perú contamos con 34 distritos Judiciales. Se suscribió una resolución emitida por los Magistrados que estuvieron en la sala plenaria, publicando en el diario oficial El Peruano, toda vez que se realizan conferencias de difusión en los diferentes Distritos Judiciales de nuestro país. (Citado por Osorio, p.359).

Doctrina: Roxin (2015), señala que una doctrina se llama al conjunto universal de bases teóricas fundadas como certeras por un grupo de autores, a ello añadimos que puede tener una dimensión ideológica que tiene sentido legal, político, económico, filosófico, etc. La doctrina en algunos casos es considerada como falsas, dogmáticas o sofísticas por su origen religioso o en otros casos mitológicos.

Ejecutoria: Fernández (2017), señala que generalmente como concepto dentro de la teoría jurídica podemos entender a la sentencia ejecutoria aquella que no es dispuesto de futuras impugnaciones, por lo que se adquiere la autoridad de cosa juzgada. De acuerdo al Recurso de Nulidad N° 1538-2005, en su considerando primero el Supremo Tribunal tiene conocimiento del recurso puesto que había sido declarada fundada el recurso de queja interpuesto por el agraviado, según advierte la ejecutoria Suprema.

Evidenciar: Castro (2017), señala que la evidencia es todo aquello que el autor cita tales como, huellas, delito, evidencias; en otras palabras, es materia de que sea probable y muestre indicación. Así por ejemplo tenemos a la investigación criminalística y en ello encontraremos evidencia física, evidencia material, y sirve de comprensión de todos utilizando terminología de indicios y otras terminologías que son permitidas en la

investigación criminal.

Hechos: Ruiz (2017), señala que el hecho punible dentro del Derecho penal es sancionado y también es denominado como una conducta delictiva o acción punible. Implica contradicción entre hecho humano (positivo o negativo) y una ley que lo condena. Entonces éste hecho provoca daño y debe ser imputado moralmente.

Idóneo: Tiene como sinónimos a las palabras capaz, eficiente, habilidoso, apto. Entonces deducimos que es la característica de una persona, en otros términos, también podemos definir a que una persona posea condiciones o diversas habilidades que serán fundamentales para que se puedan desenvolver en muchas funciones a su cargo. (Fuente: Diccionario Jurídico, 2018)

Juzgado: Es aquel que deriva propiamente de juzgado o una junta de jueces que concurre a otorgar una sentencia. Mayormente se usa para poder señalar donde se juzga. En ocasiones se utiliza como aquel sinónimo de tribunal o corte de justicia, siendo así una instancia del sector público que soluciona controversias bajo su ámbito territorial. (Fuente: Diccionario Jurídico, 2018).

Pertinencia: Hace referencia a la cualidad de pertinente, y nos hace mención a un adjetivo que tiene relación con perteneciente o que corresponde a algo. Doctrinariamente existen 2 nociones acerca de la pertinencia una de ellas es la pertinencia de educación que se basa al lugar que ocupa el desarrollo de la sociedad; y la pertinencia de una investigación que va de la mano con el espacio social donde se desarrollaran los conocimientos que se adquirieron a base de resultados de un trabajo de investigación. (Fuente: Gaceta Jurídica, 2018).

Sala superior: Conocidas también como corte superior de Justicia, en nuestro país tienen un nivel jerárquico en la cual se organiza nuestro Poder Judicial. Se encuentran bajo la supervisión de la Corte Suprema y en la mayoría de casos es éste el último órgano que tiene conocimiento un determinado proceso. Dichas salas están ubicadas en cada Distrito Judicial que corresponda en el ámbito territorial a cada región de nuestro Perú, cada corte está estructurado por un determinado número de salas siempre y cuando se tenga de conocimiento la carga procesal que se maneje. (Fuente: Gaceta Jurídica, 2018)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre falsedad genérica en el expediente N° 00693-2014-22-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación:

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que tiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. El Universo y muestra:

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211). La elección de unidad análisis se hizo mediante muestreo no probabilístico, respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: N° 00693-2014-22-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash *comprende un proceso contencioso sobre falsedad genérica*, que anota un proceso contencioso, con la interacción de las 2 partes, terminado por sentencia, y con participación irrisoria de 2 órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad genérica.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

| Objeto de estudio | Variable | Indicadores | Instrumento |
|--|---|--|---------------------|
| Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i> | Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos | Guía de observación |

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En este punto ya se usarán técnicas de observación; tomando como punto de partida el conocimiento, una contemplación sumamente detenida y sistemática, análisis de

contenido y el punto inicial de lectura, para obtener la validez científica, y en ese sentido tiene que ser total y completa; el manifiesto de un texto llegando a su contenido profundo.

(Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las dos técnicas se usan en diversas etapas mientras se elabora el estudio: detectar y describir la realidad problemática; detectar un problema de investigación reconociendo el perfil de un proceso judicial; analizando resultados y recolectándolos respectivamente

La guía de observación es el instrumento a utilizar, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios probatorios que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de análisis:

Sera en etapas y se debe destacar etapas de análisis y recolección que serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa. Será la actividad explorada y abierta, así asegurar reflexivamente la revisión y comprensión de cada conquista. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido. A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que

figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD GENÉRICA, EN EL EXPEDIENTE N° 00693-2014-23-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|--------------------|---|---|--|
| General | ¿Cuáles son las características del proceso sobre falsedad genérica, expediente N° 00693-2014-23-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú? 2019? | Determinar las características del proceso sobre Peculado, expediente N° 00693-2014-23-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú.2019 | Caracterización del proceso penal sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, en el expediente N° 00693-2014-23-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú- <i>evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i> |
| Específicos | ¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio? | 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio | Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. |
| | ¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad? | 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad | Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad |
| | ¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio? | 3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio | Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio |
| | ¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio? | 4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio | Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio |
| | ¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio | 5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio. | La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio. |

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Respeto del Cumplimiento de plazo

i. De la investigación preparatoria

Los sujetos procesales si han cumplido con lo establecido en el artículo 342° del Código Procesal Penal, pues se respetó los 120 días naturales y no se hizo uso de días prorrogables ni mucho menos entro a tallar la complejidad del caso para poder determinar 8 meses más. Es así que con Resolución N° 07 de fecha 05 de enero de 2017 se formalizo la investigación preparatoria en contra de los acusados, respetando el plazo exacto de 98 días naturales.

ii. De la etapa intermedia

El fiscal cumplió el plazo, pues formulo su requerimiento acusatorio el 16 de abril de 2017 por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de Falsedad Genérica tipificada en el artículo 438° del Código Penal. Cabe precisar que el Ministerio Publico utilizo 15 días calendarios para poder formular una acusación, plazo que fue computado desde que termino la investigación preparatoria. Es así que el Juez mediante resolución N°01 de fecha 23 de abril 2017 resuelve dar trámite el presente requerimiento; y, en consecuencia, obrase traslado el requerimiento de acusación penal a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días hábiles, tiempo contabilizado en días naturales.

De acuerdo al expediente N° 00693-2014-23-0201-JR-PR-01, el Juez se pronunció dentro de los 15 días establecidos por la normal tal y como detalla el inciso 1 del artículo

346° del Código Procesal Penal, dicho sea de paso, el Fiscal superior se pronunció dentro del plazo de 10 días, culminando así el trámite correspondiente.

Finalmente, en la Audiencia preliminar se utilizaron 14 días, y eso cumple el artículo 351° del código Penal, entonces frente a ello puedo deducir que se cumplieron los plazos correspondientes y todo ello se realizó en presencia del Fiscal y también se contó con la presencia del abogado defensor.

iii. En la etapa de juzgamiento

Se cumplió con el día para la continuidad del juicio, sin embargo, amparándonos en el inciso 1) del artículo 360° de Código Procesal Penal, que nos faculta plenamente de poder usar los días necesarios hasta cumplir la conclusión del juicio, pues de esta manera se evita la suspensión e interrupción del juicio.

Corresponde decir que con fecha 26 de abril de 2017 se procedió a la instalación de la audiencia en presencia del Juez penal, previo a ello el Juez verifico la correcta citación de las partes, así como la concurrencia de testigos, en concordancia con el numeral 1 del artículo 369° del Código Procesal Penal.

En el desarrollo del juicio se cumplieron todos los actos procesales dando así origen a la sentencia que estuvo a cargo de la Jueza y cumpliendo el debido proceso estructurado de la siguiente manera: antecedentes procesales, itinerario del proceso, enunciación de hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensión de la defensa técnica de los acusados, fundamentos facticos y jurídicos, actividad probatoria y decisión judicial, resolviendo absolver de la acusación fiscal a los acusados.

iv. En la etapa de impugnación

La Sala Penal de Apelaciones comunica a las partes procesales de presentar los medios probatorios en el plazo de 05 días, ello de conformidad al artículo 405° en su inciso 1 literal b) y c). Es así que cumpliendo el plazo establecido la acusada LFPC mediante la formalidad de un escrito presenta los medios probatorios de la apelación y en su fundamento anexa la copia de denuncia primigenia ante la fiscalía, adjunta a ello la copia del acta de audiencia de apelación del auto donde resuelven el sobreseimiento, todo ello con fecha 01 de agosto de 2017.

La encausada LFPC en uso de su derecho y encontrándose dentro del plazo legal que son los 15 días, con fecha 21 de noviembre interpone el recurso de casación a las resoluciones N° 06 y 13, para ello se amparan en los artículos 405°, 413°, 414°, 427°, 429° del Código Procesal Penal, bajos los fundamentos que se mencionan en el escrito correspondiente. Es así que con fecha 04 de diciembre, habiendo transcurrido 06 días hábiles, la sala penal de apelaciones mediante Resolución N°14 resuelve disponer y declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte agraviada; se emite una resolución final N° 15 de fecha 19 de diciembre de 2017 reiterando el cumplimiento de lo ejecutoriado con conocimiento de las partes, notificando a cada una de las partes con fecha 29 de diciembre de 2017, y cumpliendo el plazo de los 15 días.

5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones

Para abordar mejor esta figura jurídica debemos de tener en cuenta que resolución es todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o decisiones de cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto. En el sobre el delito el delito contra el

patrimonio en la modalidad de daño agravado en el expediente N° 00693-2014-23-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash – Perú. 2019 (expediente n° 00693-2014-23-0201-jr-pe-01)

Sentencia de primera instancia: Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 394° 398° del Código Procesal Penal, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz; resuelve: 1.- absolver de la acusación fiscal a a, c, d, b, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, previsto en el artículo 438° del código penal; en agravio de la asociación de trabajadores mayoristas y minoristas de la e; 2. exímase al sentenciado del pago de costas.

Sentencia de segunda instancia: Mediante la resolución número 13 de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete declararon infundado el recurso de apelación, interpuesto por LFPC y BIYS; en consecuencia: confirmaron la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, que falla absolviendo de la acusación fiscal formulada contra EICM, AACM, EGU, FAG, MHCM, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, previsto en el artículo 438° del código penal; en agravio de la asociación de trabajadores mayoristas y minoristas de la e.; con lo demás que contiene.

5.1.3. Respecto a la aplicación del Derecho al debido proceso

Principios de derecho a la defensa: En el presente caso se pudo observar que los imputados hicieron uso del derecho a la defensa pudieron defenderse ante los órganos jurisdiccionales los cargos que se le imputan cumpliendo plenas garantías de igualdad e independencia.

Principio de los Plazos procesales: Cabe señalar que no se cumplieron los plazos procesales en cada acto procesal, hubo reprogramaciones, existió ampliación de plazos como en otros casos también si se cumplió los plazos procesales tal y cómo resumimos en la guía de observación.

Pluralidad de instancias: Con respecto a la pluralidad de instancias en el presente expediente los imputados hicieron uso de las instancias correspondientes, tal es así que una vez emitida la sentencia de primera instancia se apeló haciendo uso de medios probatorios, las cuales fueron desestimadas, dando origen a la sentencia de segunda instancia que confirmaban la resolución número seis, ello originó el uso del recurso de casación.

Principio de motivación de resoluciones judiciales: este principio es utilizada en la parte final del proceso penal, donde el juez al momento de pronunciar su decisión o emitir la resolución judicial en este caso que es una sentencia, debe estar debidamente motivado, basandose en las maximas experiencias del derecho, a la doctrina, a la normativa y a la jurisprudencia, de esa forma sancionar con una pena privativa de libertad mpas las consecuencias jurídicas que tiene una acción ilícita.

5.1.4. Pertinencia de medios probatorios

Examen al testigo C: quien al ser examinado manifiesta lo siguiente, es socio y tiene el cargo de secretario de defensa de la junta directiva de la Asociación, convocaron a la asamblea del 6 de abril del 2011, en esa reunión ya tenían conocimiento de que 2 miembros habían fallecido, en la asamblea no se tocó ese tema de los miembros fallecidos, los acusados tenían conocimiento del fallecimiento de estas personas todos la tuvieron. Los puntos que trataron en esa asamblea son, la ratificación, trabajos de

construcción y mas no recuerda, respecto a la señora D si la conoce, ella es socio y no tiene cargo en la junta directiva, nunca lo ha tenido. Si vendieron los puestos para poder comprar los transformadores, de la rendición de cuentas no recuerda, pero si se realizó dicha rendición. No se ha hecho ningún daño a Asociación hasta ahora, al dinero no se le dio un mal uso, se usó correctamente, en primer lugar, el destino del dinero por la venta de los puestos se lleva a cabo en junta directiva, luego este informe lo llevan a Asamblea para que allí se tome la decisión.

Examen al testigo D: quien al ser examinado manifiesta lo siguiente, es socio y dirigente de la Asociación de Mayoristas y Minoristas de la E, es dirigente desde el año 2008 cuando falleció T asume el cargo, antes de ello no tenía ningún cargo, si participo en las reuniones antes de la Asamblea, nadie se dio cuenta de las personas fallecidas, si estuvo en la reunión en donde se trató la venta de los puestos para poder adquirir los transformadores, si conoce a O ella no es dirigente.

Examen al testigo N: quien al ser examinado manifiesta lo siguiente, si pertenece a la Asociación, es sub secretario desde al 2008, si conoce a G y S, por desconocimiento o error no los reemplazaron, todos tenían conocimiento de las personas que habían fallecido, no tocaron el tema de estas personas, en la agenda se tocaron los puntos ya mencionados respecto de la venta de los puestos, ratificación, etc. La asamblea tomo la decisión de ratificar a la junta directiva, la mayoría, los que se oponían eran pocos, los acuerdos se toman por la mayoría. La denuncia fue hecha por la señora K, ella ha sido miembro de la junta directiva, y esta nunca dijo nada respecto de los fallecidos, a la señora N no la conoce. En una asamblea se acordó la venta de los puestos, la junta directiva no se benefició con el dinero de la venta de los puestos.

Los medios probatorios utilizados durante el procesos fueron pertinentes, tal es así que a continuación las detallo: En el expediente materia de investigación, también se presentó medios probatorios para apelar la sentencia de primera instancia los cuáles son copia de la denuncia primigenia presentada ante la Fiscalía dónde se prueba que las personas que denuncian los hechos ilícitos son las señoras LFPC y YSBI, y que a la primera de nosotras nos sacan cómo agraviados a la Fiscalía, Copia del acta de audiencia de apelación del auto que resuelve el sobre seguimiento del proceso de fecha 17 de agosto del 2015 donde los 3 miembros de la sala declaran fundada en los recursos de apelación por considerar que hubo delito perpetrado por los procesados.

5.1.5. Calificación jurídica

En el expediente materia de investigación La representante del Ministerio Público manifiesta que los acusados A, B y C quiénes pese a tener pleno conocimiento que los dirigentes y miembros de la Junta directiva se MNO y XYZ ya habían fallecido, se habrían hecho pasar como personas vivas. Los acusados llamaron a una elección de la Junta directiva el día seis de abril del año 2011, en la cual volvieron a ratificar la Junta directiva con las personas ya fallecidas y posterior a ello inscribieron está Junta directiva en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos conforme la partida N° 11000557, causando perjuicio a la referida asociación toda vez ratificando la Junta directiva dónde está bien escrito a 2 personas fallecidas.

5.2. Análisis de Resultados:

5.2.1. Cumplimiento de plazo

Machicado (2009) Se entiende al desarrollo doctrinario de plazos al lapso de tiempo que está establecido en la norma escrita, pues durante el proceso estos plazos son fijados por los mismos jueces o aquellos sujetos convenidos para el desarrollo normal de los actos procesales. Frente a ello el mismo término en sí *procesal* no es más que el límite de tiempo o plazo en que tiene que resolverse un acto procesal.

Entonces deducimos que los términos de plazo y periodo son sinónimos, pues ambos se refieren al tiempo efectuado para resolver un acto procesal. Frente a ello los derechos procesales pueden extinguirse a través del tiempo mediante la mecánica de crear o modificar, si bien es cierto que se debe aplicar correctamente las cargas procesales para evitar posibles consecuencias de incumplir lo antes mencionado. Por lo tanto, el plazo expresado jurídicamente es aquel tiempo legal establecido que ha de usarse para poder obtener un efecto jurídico, que muchas veces darán al origen o extinción del derecho subjetivo.

El Juez mediante Resolución N°01 de fecha 18 de abril de 2017, decide otorgar trámite al requerimiento, y, en consecuencia, obrase traslado el requerimiento de acusación penal a los demás sujetos procesales por el plazo de 08 días hábiles. Posteriormente a ello los imputados fueron notificados respetando el plazo de los 08 días, existiendo salvedades de que a algunos de ellos no se les encontró en su domicilio y en esos casos la norma precisa que se dejara el aviso de notificación judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161° del código procesal civil, luego de ello ninguno de los

imputados presentaron oposición alguna, razón por la cual el Juez se pronunció en el lapso de 12 días naturales para dar fin al trámite.

Asimismo, en la Audiencia Preliminar, el juez se tomó 13 días, señalando posteriormente la fecha y hora para la realización de dicha audiencia. Entonces de acuerdo al artículo 351° del Código Procesal Penal, se respetaron el plazo correspondiente y se realizó en presencia del Fiscal asimismo la presencia del abogado defensor.

Finalmente, en el auto a citación a juicio se llevó a cabo una vez recibida la actuación del Juez competente y este indico la sede del juzgamiento y no paso los 10 días que establece como requisito el artículo 355° del código procesal penal.

En la etapa de Juzgamiento, Corresponde decir que con fecha 15 de julio de 2017 se procedió a la instalación de la audiencia en presencia del juez penal, previo a ello el Juez verifico la correcta citación de las partes, así como la concurrencia de testigos, en concordancia con el numeral 1 del artículo 369° del Código Procesal Penal. Y a l transcurso de 11 días naturales el Juzgado Unipersonal resolvió condenar a la acusada ABC, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, de los cargos formulados en su contra como autora por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de daño agravado.

Precisar que la respectiva notificación fue dentro de los 15 días, tal es así que se notificó a las partes procesales con fecha 06 de agosto de 2018, y 01 días después se interpuso el recurso de apelación, cumpliendo el plazo de los 05 días hábiles.

5.2.2. Claridad de resoluciones

Milione (2015) Existen instrumentos para analizar e impulsar la claridad dentro del lenguaje técnico jurídico, dentro de ello existe un dato que no admite discusión. Frente a ello no existe casos que hayan ido en contra de declarar formulación e intenciones, y no se puede negar el inminente valor que tiene los informes emitidos por las comisiones de juristas y doctrinarios dentro del ámbito jurídico, entonces en ningún caso estos instrumentos fueron de utilidad para determinar si existe el derecho a la claridad, conocido también en el lenguaje jurídico como las resoluciones judiciales, derecho positivo y real.

Frente a ello los resultados obtenidos arrojan que dichos magistrados tienen dificultades para redactar los fallos judiciales, y se entiende que estas están dirigidas a los ciudadanos que tienen una condición vulnerable.

En el Auto de citación a juicio Resolución número uno del 23 de abril de 2018, que resuelve citar a juicio oral que con resolución número cuatro de fecha 15 de junio de 2018, del representante del ministerio público a finde que expresen lo conveniente y posteriormente con resolución número cinco de fecha 25 de agosto del 2018 se decide notificar a los acusados A, B y C.

Por lo tanto, Se observaron en los autos admisorio, auto de señalamiento de audiencia, citación a juicio, existió reprogramación oral para dar inicio a la lectura de sentencia, originando dentro del plazo establecido la apelación correspondiente, en ese sentido se observa que se cumplieron los plazos procesales.

5.2.3. Aplicación del Derecho al debido proceso

Alcoba (2018) Hablar de la pertinencia específicamente de las pruebas obtenidas en el proceso es la relación que existe entre ambas con el único objetivo de esclarecer el juicio y permitir tomar una decisión al juez o tribunal, en ese sentido existe una capacidad de todos los medios utilizados para lograr una convicción efectiva y prudente por parte del tribunal.

Entonces decimos que la pertinencia de estas pruebas puede ser diferente en una posible relevancia en donde las pruebas resulten muy útiles o sean de estricta necesidad para el juez. Existen dos elementos que caracterizan propiamente a la pertinencia dentro del juicio, las cuales son: hechos mas no normas jurídicas o también conocido en el lenguaje jurídico como elementos del derecho; ello enmarcado dentro del objeto de la prueba. Se trata netamente de aquellos hechos que con anterioridad hayan sido usados como alegato y que en consecuencia serán de mucho aporte mientras continúe el proceso. Frente a ello, el debido proceso constituye un derecho fundamental de doble carácter que se opone a los poderes del estado, y pues tiene su origen estrechamente judicial, en consecuencia, se encierra a un conjunto de garantías constitucionales que identifican etapas esenciales dentro de un proceso, tales como la defensa, la prueba, la acusación y la sentencia.

En el expediente materia de investigación, el señor juez da pase a la actuación de los órganos de prueba, testimoniales, periciales y medios de prueba documentales, tal es así que se tienen en el expediente al:

Examen de los testigos, oficio N° 1518-2018-III- MACRO REGPOL-Hz, acta de denuncia verbal que fueron parte de la oralización de documentales por el Ministerio

Publico, acta de constatación policial de fecha 10 de agosto de 2015, certificado médico legal N° 6193-L de fecha 27 de agosto de 2014. Solo tomando 7 días calendarios cuando la norma estipula hasta el uso de 15 días naturales.

5.2.4. Pertinencia de los medios probatorios:

Helmut (1981) La jurisprudencia y la doctrina establecidas en el debido proceso constituye como derecho fundamental que posee toda persona, independientemente sea nacional o extranjera, natural o jurídica. En ese sentido el debido proceso tiende a poseer doble función de los derechos fundamentales, las cuales son: derecho subjetivo exigible por una persona particular; mientras tanto será derecho objetivo cuando se asuma una dimensión institucional y debe ser respetado por todos, finalmente lleva un implícito en colectivos de justicia y teniendo en cuenta los fines sociales.

Los medios probatorios utilizados durante el procesos fueron pertinentes, tal es así que a continuación las detallo: En el expediente materia de investigación, también se presentó medios probatorios para apelar la sentencia de primera instancia los cuáles son copia de la denuncia primigenia presentada ante la Fiscalía dónde se prueba que las personas que denuncian los hechos ilícitos son las señoras LFPC y YSBI, y que a la primera de nosotras nos sacan cómo agraviados a la Fiscalía, Copia del acta de audiencia de apelación del auto que resuelve el sobre seguimiento del proceso de fecha 17 de agosto del 2015 donde los 3 miembros de la sala declaran fundada en los recursos de apelación por considerar que hubo delito perpetrado por los procesados.

5.2.5. Calificación Jurídica de los hechos

Gómez (2013) En líneas generales, nos habla de ubicarse dentro del contexto de situación de hecho o dentro de un concepto jurídico, por ejemplo, en derecho penal,

llamamos así a la identificación de un hecho delictivo que ha sido cometido por el acusado dentro del marco de las normas penales aplicables, entonces afirmamos que es el acto donde se verifica que exista concordancia de esos hechos materiales a fin de lograr consecuencias jurídicas legales que se apliquen al proceso.

En el expediente materia de investigación La representante del Ministerio Público manifiesta que los acusados A, B y C quienes pese a tener pleno conocimiento que los dirigentes y miembros de la Junta directiva se MNO y XYZ ya habían fallecido, se habrían hecho pasar como personas vivas. Los acusados llamaron a una elección de la Junta directiva el día seis de abril del año 2011, en la cual volvieron a ratificar la Junta directiva con las personas ya fallecidas y posterior a ello inscribieron esta Junta directiva en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos conforme la partida N° 11000557, causando perjuicio a la referida asociación toda vez ratificando la Junta directiva donde está bien escrito a 2 personas fallecidas.

Frente a ello se da cabida a un supuesto de falsedad personal, donde el núcleo del tipo se centra en torno a la suposición de la existencia o no de una persona, cualquiera que está el modo empleado para obtener esta finalidad. No obstante, se configura como un tipo residual, en la medida en que solo hallará aplicación en los supuestos que no tengan cabida en ninguno de los tipos precedentes.

VI. CONCLUSIONES

1. En cada etapa del proceso penal se manejaron el cumplimiento de los plazos procesales y a la vez se respetaron todos los plazos de cada etapa del proceso de investigación.
2. Existió claridad en las resoluciones existentes durante el proceso, para ello se tuvo en cuenta que una resolución, es todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o decisiones de cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto. En el sobre el delito el delito contra el patrimonio en la modalidad de daño agravado en el expediente N° 00693-2014-23-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash – Perú. 2019 (expediente N° 00693-2014-23-0201-jr-pe-01)
3. Los medios probatorios utilizados durante los procesos fueron pertinentes, por lo tanto, si hubo una correcta aplicación del debido proceso dentro del proceso de investigación.
4. Los medios probatorios utilizados durante el procesos fueron pertinentes, tal es así que a continuación las detallo: En el expediente materia de investigación, también se presentó medios probatorios para apelar la sentencia de primera instancia los cuáles son copia de la denuncia primigenia presentada ante la Fiscalía dónde se prueba que las personas que denuncian los hechos ilícitos son las señoras LFPC y YSBI, y que a la primera de nosotras nos sacan cómo agraviados a la Fiscalía, Copia del acta de audiencia de apelación del auto que resuelve el sobre seguimiento del proceso de fecha 17 de agosto del 2015 donde

los 3 miembros de la sala declaran fundada en los recursos de apelación por considerar que hubo delito perpetrado por los procesados.

5. En el expediente materia de investigación La representante del Ministerio Público manifiesta que los acusados A, B y C quienes pese a tener pleno conocimiento que los dirigentes y miembros de la Junta directiva se MNO y XYZ ya habían fallecido, se habrían hecho pasar como personas vivas. Los acusados llamaron a una elección de la Junta directiva el día seis de abril del año 2011.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Almanza (2010) *Derecho Penal Especial, Delito Contra La Administración Pública*.
Lima: Perú.

Botana, (2016), p. 9

Santiago Mariani, (2017), pp. 45-47

Rodríguez, Pedro Santana, (2017), p.142

Bartelotti, Washington Baca, (2016), p.21

Sánchez Upegui, 2010

Bonilla, Hurtado & Jaramillo, (2009)

Peña, (2011)

Hidalgo (2017) en su Tesis *Criterios para la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil peruano*

Andrade de Guayaquil (2013) en su tesis en su tesis previa a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Procesal sobre *La pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador*

Pulla, Ricardo (2016), en su tesis *el derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*

Ciro Milione (2016), en su tesis *el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*

Salas, Milán (2018), en su tesis *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*

Sarango, Hermes (2008) en su tesis sobre *el debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones y/o sentencias judiciales.*

Quiroz, Alejandra (2015), en su tesis *la imputación del delito de falsedad genérica en las fiscalías provinciales penales corporativas de Cajamarca desde el 01 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2015.*

Santos, Urtecho (2008), en su tesis *el perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental: consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente*

Castro, (2017)

Ruiz, (2016)

Encalada, (2015)

Monje, (2008)

Agudo, (2017)

Cárdenas, (2015)

Ruiz, (2016)

Samaritana, (2016)

Buompadre, (2010)

Mendez, (2014)

Hernández, (2016)

Marcial, (2016)

Mariños. (2015)

Soler, (2016)

Cabrales, (2016)

Pérez, (2014)

Pérez, Carlos (2015)

Ciro Milione (2016), en su tesis *el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*

Hernan, Kess, (2017)

Hernández, (2014)

Roxin, (2015)

Fernández, (2017)

Diccionario Jurídico, (2018)

Hernández, Fernández & Baptista, (2010)

Centty, (2006)

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” p. 162

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; (2013)

Campos y Lule, (2012)

Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008)

Campos, (2010)

Abad y Morales, (2005)

Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

ANEXOS

ANEXO 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: Proceso Judicial

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00693-2014-22-0201-JR-PE-02

JUEZ : L.L.R.V

ESPECIALISTA : C.Z.C.

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE HUARAZ, 264 2013, 0

IMPUTADO : A

DELITO : FALSEDAD GENÉRICA.

B

DELITO : FALSEDAD GENÉRICA.

C

DELITO : FALSEDAD GENÉRICA.

D

DELITO : FALSEDAD GENÉRICA.

AGRAVIADO : E

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Huaraz, Once de Mayo

Del año dos mil Diecisiete.

VISTOS Y OIDOS: El Juicio Oral desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal, a cargo de la señora J.R.V.L; en el proceso signado con el **N°00693-2014-22-0201-JR-PE-02**, seguido contra **A, C, B, D**, por el delito contra la Fe Publica en la modalidad de **FALSEDAD GENERICA**, previsto en el artículo 438° del Código Penal; en agravio de **E**; expide la presente sentencia:

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. El Acusado **A**, identificado con D.N.I. N° 31613905 fecha de nacimiento 26 de Abril de 1956, de 60 años de edad, con domicilio en Malecón NorOeste N° 466, estado civil conviviente, número de hijos tres, nombre de sus padres P y T, grado de instrucción quinto año de secundaria, de ocupación comerciante, con celular N° 976427810, sin antecedentes.

B. El acusado **B**, identificado con D.N.I. N° 31768096, lugar de nacimiento distrito de la Merced – Aija, fecha de nacimiento 10 de Noviembre de 1949, de 67 años de edad, con domicilio en Prolongación Jr. Alberto Bridillas S/N lote B, Urbanización Rosas Pampa, estado civil casado, número de hijos cuatro nombre de sus padres J y S, grado de instrucción superior, ocupación profesor cesante, monto que percibe mensualmente aproximadamente S/. 800.00 soles, sin antecedentes, sin cicatrices.

C. El acusado **C**, identificado con D.N.I. N° 31629444, nacido en Huaral, fecha de nacimiento 20 de Enero de 1946, de 70 años de edad, estado civil casado, con siete hijos, nombre de sus padres H. y E., grado de instrucción quinto año de primaria, de ocupación comerciante, monto que percibe mensualmente s/. 350.00 soles aproximadamente, con celular N° 951545010, sin antecedentes penales.

D. La acusada **B**, identificada con D.N.I. N° 31630482, nacida en Jauna, nacida el 29 de Enero de 1953, con domicilio en el Jr. Lliuya Tacaychin S/N, Mz. 24 lote 5 cuarta cuadra – Pedregal, estado civil casada, con seis hijos, nombre de sus padres E y M, grado de instrucción iletrada, ocupación ama de casa, sin ingresos mensuales, sin antecedentes.

E. La acusada **A**, identificada con D.N.I. N° 31615101, lugar de nacimiento Recuay, fecha de nacimiento 21 de Enero de 1948, de 68 años de edad, con domicilio en Shancayan Mz. 10 lote 19, estado civil casada con nueve hijos, nombre de sus padres Justo y Alejandrina, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación comerciante, monto que percibe mensualmente 500 a 600 soles, con celular N° 943114661, sin antecedentes.

Asesorados por su abogado defensor el Dr. **J.A.C.O**, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1605, con domicilio procesal en el Psje. Julio Vivar Farfán N° 798, con casilla electrónica N° 65088, con correo electrónico cabogado@hotmail.com.

F. ABOGADO DEFENSOR DE LA PARTE AGRAVIADA: DR. L.N.A.B., con colegiatura del Colegio de Abogados de Lima N° 63052, con domicilio procesal en el Pje. Julio Vivar Farfán N° 851 segundo piso oficina 01 casilla electrónica N° 23980.

G. El Ministerio Público representado por la **DRA. L.K.A.M.**, fiscal provincial de la tercera fiscalía Provincial Penal corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Daniel Coral Vega N° 569 – 3 piso Huaraz, con número de teléfono, 943613996.

2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- a) La representante del Ministerio Público acusa¹ a **Q, C, B, D, por** el delito contra la Fe Publica en la modalidad de **FALSEDAD GENERICA**, previsto en el artículo 438° del Código Penal; en agravio de **E**.
- b) Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²,
- c) Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral³.
- d) Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

3. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

La Representante del Ministerio Público representante del Ministerio Publico manifiesta que los acusados: **A, C, B, quienes** pese a tener pleno conocimiento que los dirigentes y miembros de la junta directiva: R y S ya habían fallecido, se habrían hecho pasar como personas vivas. Los acusados llamaron a una elección de la junta directiva el día 6 de abril del año 2011, en la cual volvieron a ratificar la Junta Directiva con las personas ya fallecidas y posterior a ello inscribieron esta Junta Directiva en la en la

¹De fojas 165 a 178 del Cuaderno Judicial.

²De fojas 01 a 06 del cuaderno de debate.

³De fojas 11 a 24 del cuaderno de debate.

Superintendencia Nacional de Registros Públicos conforme a la partida N°11000557, causando perjuicio a la referida asociación toda vez ratificado la junta directiva donde se había inscrito a 2 personas fallecidas, los imputados en contubernio con conciencia y voluntad con el único fin de disponer sobre los bienes de la convenida asociación, pusieron en venta los puestos N° 430, 433, 436, 439 del Mercado Popular correspondiente a la fecha del 20 de abril del 2015, es decir pocos días después de haber sido ratificado dicha Junta y haber sido inscrito en los Registros Públicos, realizando libre disposición de los puestos comerciales que vienen a ser bienes de la mencionada Asociación captando elevadas sumas de dinero, es decir más de S/. 1, 100.00 nuevos soles, por ello estaría acreditado la premeditación con la que habrían actuado los investigados al haber acordado en el acta de ratificación de fecha 6 de abril del año 2011, vender los 4 puestos comerciales supuestamente para pagar el transformador. Estos hechos serán acreditados con los medios probatorios admitidos. Estos hechos se subsumen en el delito descrito y sancionado en el artículo 438° del Código penal. La modalidad típica que está sustentado la Fiscalía es, alterar la verdad intencionalmente, suponiendo viva a un apersona fallecida, mantener que en pleno conocimiento que los miembros del Consejo Directivo mencionados ya habían fallecido y los habían hecho pasar como personas vivas para conseguir la ratificación del Consejo Directivo de la Asociación en asamblea extraordinaria de fecha 6 de abril del 2011, para luego inscribirlo en los Registros Públicos; Por todo ello este Ministerio Público solicita se les imponga a cada uno de los imputados la pena de 1 año y 4 meses suspendida por el mismo periodo y el pago de la reparación civil de S/. 103, 000.00 nuevos soles y demás argumentos que constan en audio.

4. PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS:

La defensa técnica de los acusados manifiesta que tiene el estatuto de fecha 7 de julio del 2001, que van a introducir en el presente juicio oral con la finalidad de que se tenga convicción de cómo es que actúa el consejo directivo frente a los asociados. Es así que en su capítulo primero, en el artículo 9º menciona lo siguiente: la asamblea general de asociados es el órgano supremo de la asociación y define sobre todos aquellos aspectos que son de interés para la asociación, en base a este documento es que el consejo directivo en forma legal convoca a una asamblea general de asociados con fecha 11 de abril del 2011. Previamente a ello este mismo consejo directivo ya había sido elegido en el año 2008 exactamente el 26 de enero de dicho año, en la que se ratifica a todo el consejo directivo para que ellos continúen como miembros el consejo directivo con el único propósito de concluir con la construcción del mercado popular. Así obra en la inscripción de la SUNARP, la cual también será un documento que introduciremos en este juicio oral para que pueda probar la verdad de sus aseveraciones. Lo que sucedió en la asamblea de fecha 6 de abril del año 2011, en primer lugar en esta asamblea no es que el consejo directivo convoca a la asamblea general con el único motivo de ratificar al consejo directivo que había sido elegido en el año 2008 sino más bien en esta asamblea se va llevar a cabo con la finalidad también de tratar 3 puntos muy importantes: 1) está relacionado con el pintado y alineamiento interior del mercado y el horario de trabajo; 2) perfeccionamiento de la ratificación del consejo directivo hasta la liquidación física del mercado popular, sin embargo la representante del Ministerio Público menciona que aparentemente el consejo directivo habría citado esa convocatoria con el propósito de ratificarse en el cargo, esto es completamente falso. Ya que en el año 2008 ellos ya fueron dirigentes y estos mismos fueron ratificados en el año 2011, dentro de este periodo en el año 2009 fallecen 2 miembros, ello no implica

que sus defendidos en forma dolosa habrían llamado a una asamblea, con el fin de aprovecharse del cargo. Con este fundamento se desvirtúa lo sustentado por la Fiscalía;

3) en este último punto de la agenda menciona textualmente lo siguiente: aprobar la venta de los puestos para cancelar el transformador y accesorios, es decir que con estos tres puntos de la agenda que fue puesto a consideración en la asamblea general es que pusieron a conocimiento de estos puntos para que ellos voluntariamente puedan determinar si perfeccionaban la ratificación del consejo directivo o no, si aprobaban la venta de los puestos o no; sin embargo la representante del Ministerio Público no ha mencionado absolutamente nada respecto de dicha asamblea del 6 de abril del año 2011. Los acuerdos llegados en esta asamblea fueron aprobados por unanimidad, entonces fue aprobado legalmente conforme al estatuto y además fue aprobado por los miembros de la junta directiva, consecuentemente los acuerdos tomados en dicha asamblea son válidos. La representante del Ministerio Público no ha demostrado en absoluto respecto del dolo, donde está el perjuicio causado a la asociación, cuando estos mismos fueron los que aprobaron la venta de los puestos, es en el Banco Scotiabank donde la asociación tiene una cuenta de ahorros y allí se hicieron los depósitos y que posteriormente a eso es que ese dinero fue usado para comprar los transformadores y los accesorios que tiene hoy el mercado popular. La representante del Ministerio Público, no ha dicho en absoluto en qué se habría gastado dicho dinero proveniente de la venta de los puestos, porque cuando se hacen una adquisición las facturas, las boletas existen y tampoco realizó una adecuada investigación para al menos corroborar la existencia de los transformadores; consecuentemente la tesis inculpativa del Ministerio Público no tiene sustento alguno. Por otro lado los miembros de la junta directiva son 22 personas de los cuales han sido denunciados 4, la señora B nunca ha sido dirigente, sin embargo aparece como denunciada, a ella

simplemente la incorporan por equivocación como miembro de la junta directiva en el año 2005. Quien es dirigente es el señor A, es decir la han acusado por el simple hecho de estar registrada en la SUNARP. Por todo ello en el desarrollo del presente juicio se demostrará que mis patrocinados son inocentes de todos los cargos que se les imputan.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. TIPO PENAL. - Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la fe Pública en la modalidad de – **FALSEDAD GENERICA**; previsto y sancionado en el artículo 438° del Código Penal que a la letra dice:

- **Artículo 438°.-** *“El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulado, suponiendo, alterando la Verdad intencional y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”*

1.2. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° numeral 24) expresa: **“Toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga.

1.3. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal,

como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman⁴.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN:

2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA. - El Delito de **Falsedad Genérica**, se encuentra previsto en el artículo 438° del Código Penal.

A) Tipo Penal Residual; se da cabida a un supuesto de falsedad personal, donde el núcleo del tipo se centra en torno a la suposición de la existencia o no de una persona, cualquiera que sea el modo empleado para obtener esta finalidad. No obstante, se configura como un tipo residual, en la medida en que solo hallara aplicación en los supuestos que no tengan cabida en ninguno de los tipos precedentes. Ello tiene como principal consecuencia que no solo será posible cometer este delito a través de un documento, sino que, como también indica la disposición analizada, puede realizarse mediante palabras, hechos, y, en general, mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio.⁵

B) Fundamento político-criminal; ocurre, a veces, que las figuras de peligro abstracto coinciden con actos que, de no existir la figura especial, tendría el carácter de preparatorios. Eso, es precisamente, lo que resulta el artículo 438° del Código Penal Peruano [Artículo 299° del Código Penal Argentino], aun cuando esta denominación podría hacer pensar en otra cosa, el artículo define una figura delictiva con sus consecuencias comunes. De modo que, para la ley peruana, no

⁴La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURIDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.-

⁵José Urquiza Olaechea; "Código Penal".- Tomo I.- Asociación Universidad Privada San Juan Bautista.- Segunda Edición.- Febrero de 2014. Pág. 1258.

obstante, las características de actos preparatorios con respecto a otras figuras del título de las acciones alcanzadas, ellas constituyen actos de ejecución y consumación.

TERCERO. - ANALISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO

ORAL:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, dejándose constancia que se pasa a analizar, respetándose los principios de concentración, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, se deja expresa constancia que este despacho emitirá pronunciamiento respecto de los delitos de Falsedad Genérica y Apropiación Ilícita, al haberse reconducido el tipo penal de hurto agravado en juicio oral, en los siguientes términos:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

- a) Se ha demostrado de manera inconvertible que las personas de DFCC y FNAR, fallecieron el 19 de diciembre del 2009 y el 08 de agosto del 2009 respectivamente, conforme a las actas de defunción⁶ documentales oralizadas y actuadas en el juicio oral, medio probatorio que no ha sido rebatido ni cuestionado por los sujetos procesales.
- b) Ha quedado acreditado que las persona de M, y N son miembros de la Asociación Única de Trabajadores Mayoristas y Minoristas de la E, que si bien no existe medio probatorio alguno ofrecido por la representante del Ministerio Público, respecto del padrón de los socios de dicho ente agraviada, ello se puede inferir de los medios probatorios ofrecidos y oralizados en este juicio oral como son la

⁶ De fojas 13 y 14- expediente judicial

anotación de inscripción efectuada⁷ ante la superintendencia nacional de registros públicos, oralizada y actuada en el juicio oral que tampoco ha sido materia de controversia por parte de los sujetos procesales,

c) Ha quedado acreditado de manera inconvertible que las personas de M y N fueron ratificados como miembros del Consejo Directivo de la Asociación Única de Trabajadores Mayoristas y Minoristas de la E, ello conforme al acta de asamblea general⁸ de fecha 06 de abril del 2011, la misma que fuera debidamente inscrita en registros públicos conforme a la partida N°11005779, ante la oficina de superintendencia nacional de los registros públicos con fecha 25 de abril del 2011, documentales oralizadas y actuadas en el juicio oral, los que no ha sido materia cuestionamiento de los sujetos procesales.

d) Ha quedado acreditado que los acusados D, C, B, A, Q, son socios de la Asociación Única de Trabajadores mayoristas y Minoristas de la E conforme se ha precisado, si bien no existe un medio probatorio que acredite como es el padrón de dicha institución pero si infiere del acta de asamblea general¹⁰ la misma que ha sido corroborada con la inscripción efectuada en registros público conforme a la partida N°110057711 corroborada con las declaraciones testigos y acusados en este juicio, las que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

7 De fojas. 23 a 25 del expediente judicial

8 De fojas 16 a 22- expediente judicial

9 De fojas 24 a 25- expediente judicial

10 De fojas 16 a 23 vuelta- expediente judicial

11 De fojas 24 a 25- expediente judicial

e) Se ha acreditado además de manera inconvertible que se ha efectuado la venta de cuatro puestos pertenecientes a la Asociación Única de Trabajadores Mayoristas y Minoristas de la E Mercado Popular "Señor de la Soledad", a las personas de M, N, T, R, efectuado por el representante del ente agraviado E suscrito por la secretaría de economía conforme a las constancias de cancelación de compra¹² del puesto de venta adicional que obran, así como los Boucher de depósito¹³ efectuado a la cuenta de dicho ente agraviado, documentales oralizadas y actuadas en el juicio oral, que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:

a) La representante del Ministerio Público la pretensión de la representante del Ministerio Público es contra los acusados a quienes ha sindicado como autores del delito de Falsedad Genérica bajo el sustento que mediante acta de ratificación de consejo directivo la asociación única de mayoristas y minoristas de la E de fecha 06 de abril del 2011 a sabiendas que los asociados M y N fallecieron el 08 de agosto del 2009 y 19 de diciembre del 2009 respectivamente les hizo pasar como persona vivas para conseguir la ratificación de la junta directiva de la asociación única de mayoristas y minoristas de la E presidida por D, habiendo inscrito el acta de ratificación antes mencionada en registros públicos consiguiendo con ello facultades de disposición patrimonial de la referida asociación, habiendo con ellos conseguido disponer para efectos de cuatro puestos de venta de dicho mercado habiendo causado con ello perjuicio

¹² De fojas 26- 27, 29-30, 32-33,35-37-. expediente judicial

¹³ De fojas 28, 31, 34, 37- expediente judicial

patrimonial al ente agraviado, hechos que según la pretensión del Ministerio público se hallarían tipificados en el art 438 del Código Penal toda vez que se han consignado en dicha diligencia a personas que habrían fallecido conforme se ha precisado.

b) Por su parte la defensa técnica de los acusados ha sostenido que esta causa fue sobreseído por la representante del Ministerio Público porque resulto un hecho atípico en su momento y que por disposición superior se formuló denuncia, por otro lado ha señalado que sus patrocinados se han regido por los estatutos aprobados el 07 de julio del 2001, siéndola asamblea general el ente máximo en cual se tomaron los acuerdos para la ratificación de la junta directiva, así como la venta de puestos del mercado entre otros puntos, habiéndose llevado a cabo la asamblea el 06 de abril del 2011, en la que no existió oposición alguna de ninguna de los socios asistentes, tampoco se dejó constancia de alguno de los socios consignado que habían socios fallecidos. precisando además que la señora T era la secretaria de asistencia social quien debió tener conocimiento y hacer los trámites respectivos incluso informar que dicho socios habían fallecido y no podían ser considerados en la junta directiva a ratificarse, así mismo ha señalado que todos los socios en su conjunto tenían conocimiento del fallecimiento de dichos socios pero que no existió dolo alguno al consignar dichos nombres, prometiendo demostrar en el juicio oral que no existe medio probatorio alguno que acredite la responsabilidad de sus patrocinados ni la concurrencia de los elementos del tipo penal por los cuales se les ha acusado, M nunca fue dirigente de dicha asociación así mismo ha señalado que en su defecto debió denunciarse a todos los socios que ratificaron a dicha junta directiva toda vez que fue realizada conforme se demostrara en este juicio oral la ratificación en asamblea general.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, las que deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera:

III. ACTIVIDAD PROBATORIA:

A) EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

j.**D:** quien al ser examinado manifiesta que es Presidente de la de la asociación de mayoristas y minoristas de la E, viene trabajando desde el año 2000 en diferentes secretarías y luego en el año 2005 deja el cargo el ex secretario general Ñ y su persona asume el cargo interino y luego del 2006 se hace la lista para las elecciones como son los únicos salen ganadores y desde esta fecha es el presidente de la organización, han sido ratificados del 2006 al 2008 para continuar con la labor de la construcción del mercado popular hasta la actualidad porque en la última asamblea que se perfecciona el día 6 de abril del año 2011 donde llevamos 3 agendas que son los siguientes:**1)**Pintar, alineamiento interior del mercado popular y el horario de trabajo; **2)**Perfeccionar la ratificación del consejo directivo hasta la liquidación física ay legal del mercado popular; **3)**Aprobar la venta de repuestos para cancelar el transformador y accesorios. Hasta la fecha todo lo que ha pedido la asamblea general han cumplido con ello, tiene pruebas de la compra del transformador y tiene los montos. El señor W, es secretario de prensa y propaganda y la señora H, secretaria de la mujer. Si tuve conocimiento del fallecimiento de estas personas, no solo el sino también el consejo directivo tuvo la asamblea general, la denunciante justamente esa fecha del 6 de abril del 2011 estuvo presente en la asamblea y tuvo conocimiento y ocupaba una

secretaria muy importante la de Asistencia Social, en la que la señora debió de haber informado el fallecimiento de los socios como también problemas económicos y algunos problemas que existían de los socios, pero no lo hizo estando presente en la asamblea. El día 6 de abril en dicha asamblea se olvidó en consejo Directivo, fue un error humano que no se observó ni en la asamblea ni el consejo directivo ni la misma denunciante, por ignorar ese hecho los registraron a los fallecidos. No hubo ninguna observación en la asamblea antes o después, al momento de inscribir en los Registros Públicos no se percataron de las personas finadas. Ellos ya desde el año 2008 han sido ratificados, llevaron esa agenda para perfeccionar hasta la liquidación total en lo físico legal del mercado popular. Ellos se someten a la decisión de la asamblea, en este caso para disponer o para comprar cualquier bien para la asociación se lleva a la asamblea para que ellos decidan, no decide el consejo directivo, no tienen libre disposición para la venta, se somete a la asamblea para su aprobación, durante todo el tiempo han sido honrados, responsables. Si conoce a la señora B, ella es esposa del señor C que es actualmente secretario de actas y archivos, la señora B nunca ha ocupado un cargo porque la señora es iletrada no sabe leer ni escribir sino que hubo equivocación en el comité electoral en vez de consignar el nombre de C consignan el nombre de la señora B. Actualmente somos 662 socios, para esa época hubo más, en la asamblea de perfeccionamiento hubo alrededor de 200 a 250 socios que ratificaron, pero en este caso ellos convocan anticipadamente, ellos no han causado perjuicio a ninguno de los socios, ellos compraron los transformadores, el trifásico costo S/. 15, 104.00 Dólares y el transformador mixto costo S/. 3, 186.00 Dólares, y en total fueron S/. 18, 290.00 Dólares que en soles equivalen a S/. 51, 943.60.00 nuevos soles los cuales se gastaron comprando solo los transformadores, pero faltan los expedientes técnicos que han comprado otros accesorios para la instalación eléctrica, pago del

técnico al ingeniero L. Hay dos personas que los han denunciado, la señora T, todo el tiempo ha hecho problemas, ha llevado información falsa, esta señora tiene una deuda desde el 2010 y siempre le van a cobrar a su puesto, esta no paga los gastos de limpieza, vigilancia, autoevaluó, la otra es la señora V, esta señora ha sido muy colaboradora en la asociación, a esta la ha atraído la señora L, estaba resentida porque le habían cerrado el puesto. Actualmente aún no han subsanado el error de haber consignado en la asamblea a las personas fallecidas, solamente son dos socios que están en desacuerdo con la asociación.

- k. **B:**, quien al ser examinado manifiesta lo siguiente, es secretario de la Asociación, si participó en la asamblea realizada el 6 de abril del año 2011, el hizo el acta, la convocatoria lo hacían 5 días antes puesto por puesto, en esta asamblea se trató el perfeccionamiento de la junta directiva, ellos fueron ratificados por todos los socios, faltaba realizar algunas gestiones en primee lugar fue que los ratificaron solamente para el legaje, a construcción del mercado popular y sus puestos, ya quedaba poco tiempo y habían muchas gestiones por hacer, entonces se apto en una reunión del consejo directivo, se coordinó para poder llevar esta agenda la Asamblea para tratarla y hacer recordar que faltaba la entrega físico y legal de los puestos. Aún quedaba la recepción de obras, la declaración de fábrica, la independización, la titulación faltaban. En la reunión tal vez por su ignorancia se olvidaron de los socios que habían fallecido, si han participado en el velorio y el funeral de aquellos socios. Ellos tenían un sub secretario el señor N, es quien redacta la solicitud a Registro Públicos, nadie se dio cuenta de que consignaron a 2 miembros fallecidos. Los 4 puestos los hicieron adicionales a los demás para poder tener ingresos desde que fueron al mercado popular, Hidrandina les puso la energía eléctrica, pero no abastecía a todos los

puestos, se calentaba el fusible y estos explotaban y se quedaban sin luz, ante ello la mayoría les reclamaba por la falta de luz, ante ellos compraron los transformadores, pero antes lo llevaron a asamblea para poder coordinar al respecto. Si se rindió las cuentas, de todos los gatos realizados. Para convocar a asamblea lo hacen 5 días antes y llama los dos vocales para llevar la convocatoria puesto por puesto, la agenda era, pintado, alineamiento y horario de trabajo, perfeccionamiento del consejo directivo hasta la entrega física de toda la gestión, aprobar la venta de los puestos del mercado popular para la compra de transformadores. Todo lo tratado en esta asamblea fue aprobado por unanimidad, la señora M es su esposa, ella no ocupó nunca ningún cargo en la Asociación. Las denunciadas si acudían a las asambleas, pero nunca firmaban el acta, se iban antes que termine la asamblea, no sabe por qué razón.

B) EXAMEN DE TESTIGOS

1. **C:** quien al ser examinado manifiesta lo siguiente, es socio y tiene el cargo de secretario de defensa de la junta directiva de la Asociación, convocaron a la asamblea del 6 de abril del 2011, en esa reunión ya tenían conocimiento de que 2 miembros habían fallecido, en la asamblea no se tocó ese tema de los miembros fallecidos, los acusados tenían conocimiento del fallecimiento de estas personas todos la tuvieron. Los puntos que trataron en esa asamblea son, la ratificación, trabajos de construcción y mas no recuerda, respecto a la señora D si la conoce, ella es socio y no tiene cargo en la junta directiva, nunca lo ha tenido. Si vendieron los puestos para poder comprar los transformadores, de la rendición de cuentas no recuerda pero si se realizó dicha rendición. No se ha hecho ningún daño a Asociación hasta ahora, al dinero no se le dio un mal uso, se usó correctamente, en primer lugar el destino del dinero por la

venta de los puestos se lleva a cabo en junta directiva, luego este informe lo llevan a Asamblea para que allí se tome la decisión.

- m. **M:** quien al ser examinado manifiesta lo siguiente, es socio y dirigente de la Asociación de Mayoristas y Minoristas de la E, es dirigente desde el año 2008 cuando falleció T asume el cargo, antes de ello no tenía ningún cargo, si participo en las reuniones antes de la Asamblea, nadie se dio cuenta de las personas fallecidas, si estuvo en la reunión en donde se trató la venta de los puestos para poder adquirir los transformadores, si conoce a O ella no es dirigente.
- n. **N:** quien al ser examinado manifiesta lo siguiente, si pertenece a la Asociación, es sub secretario desde al 2008, si conoce a G y S, por desconocimiento o error no los reemplazaron, todos tenían conocimiento de las personas que habían fallecido, no tocaron el tema de estas personas, en la agenda se tocaron los puntos ya mencionados respecto de la venta de los puestos, ratificación, etc. La asamblea tomo la decisión de ratificar a la junta directiva, la mayoría, los que se oponían eran pocos, los acuerdos se toman por la mayoría. La denuncia fue hecha por la señora K, ella ha sido miembro de la junta directiva, y esta nunca dijo nada respecto de los fallecidos, a la señora N no la conoce. En una asamblea se acordó la venta de los puestos, la junta directiva no se benefició con el dinero de la venta de los puestos.

3.3. Efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, es preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la comisión del evento delictivo y la consecuente responsabilidad del acusado:

- ❖ Analizados estos hechos que si bien es cierto se ha demostrado de manera indefectible que se han consignado a dos personas fallecidas en el nombramiento del consejo directivo corroborada con el acta de asamblea del 06 de abril del 2011, conforme se ha señalado en el punto de los hechos probados y demostrado con las documentales oralizadas y actuadas en el juicio oral.
- ❖ Este solo hecho no puede constituir la determinación de la comisión del evento delictivo imputado a los acusados, máxime si conforme al acta oralizada y actuada en el juicio oral con fecha 06 de abril del 2011, se advierte que dichos puntos fueron sometidos a asamblea general con la concurrencia de 169 socios conforme lo ha señalado la representante del Ministerio Público y no fueron de oposición alguna según lo advertido en dicha acta.
- ❖ No habiéndose demostrado que estos de manera unilateral o arbitraria hayan tomado la decisión de manera aislada, en perjuicio de los socios del ente agraviado, puesto que no hay medio probatorio oralizado que haya demostrado ello.
- ❖ Del mismo modo tampoco se ha podido demostrar en este juicio oral el elemento subjetivo del tipo penal como es el dolo máxime si se debe tener en cuenta que de las denunciadas una de ellas D estuvo presente y suscribió el acta en dicha asamblea, quien tenía perfecto conocimiento quienes habían ratificados en dicha asamblea y quien también conocía que dichos socios habían fallecido y no denunció en su oportunidad estos hechos y señaló alguna oposición o constancia de estos actos.
- ❖ Así mismo al hacer uso de la palabra la denunciante G manifestó que se halló presente en dicha asamblea pero que después se retiró, quien pudo haber tomado las acciones necesarias con otros mecanismos para hacer valer su derecho o dejar

constancia de lo que se estaba consignado, no existiendo medio probatorio que acredite que desde el año 2011 haya utilizado algún mecanismo para cuestionar la ratificación de socios que habían fallecido.

- ❖ De otro lado se ha podido demostrar de manera indefectible que se ha realizado la venta de los puestos de venta de propiedad de los socios del ente agraviado, pero no se ha demostrado con medios probatorios idóneos que se haya causado perjuicio a esta institución, toda vez que conforme lo ha precisado la defensa técnica de los acusados no se ha efectuado una pericia contable para efectos de determinarse cuál ha sido el destino que se ha dado a dicho dinero para efectos de acreditarse el daño patrimonial o el daño que se haya podido generar a la asociación única de trabajadores mayoristas y minoristas de la E.
- ❖ Toda vez que se ha hecho referencia a la existencia de un expediente técnico respecto de los transformadores para el uso de dicha asociación que se habrían adquirido, con ese dinero producto de la venta de los puestos, del cual la fiscalía no ha efectuado una investigación profunda y eficiente, existiendo por tanto insuficiencia probatoria en cuanto a la actuación de los medios probatorios ofrecidos, por lo que este despacho absuelve de la acusación fiscal a los acusados.
- Siendo una premisa no solo en el contexto judicial, sino también doctrinario, que en materia penal la Inocencia se presume y la Responsabilidad Penal se debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, *sin un margen que dé lugar a dudas*, ya que de lo contrario operarán las garantías constitucionales de la *presunción de inocencia* y *el in dubio pro reo*.
- Es decir que para emitir una Sentencia Condenatoria, en la que se concluya por la responsabilidad del acusado, es necesario que el juzgador haya llegado, más allá

de toda duda razonable, a la certeza de estar en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al acusado.

- Precisamente en lo relacionado con la *presunción de inocencia* el máximo intérprete constitucional, en la Sentencia dictada en el Expediente N° 3312-2004-AA/TC, ha expresado que la presunción en comento es un principio y a la vez también un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal en un doble sentido: *a)* Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al Proceso Penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente; y *b)* por otro, como una regla de juicio, “es decir como una regla referida al juicio de hecho”, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la *“prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”*.
- El nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 - recoge en el artículo II del Título Preliminar que: "En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado" de esta manera la invocación a la duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado se incorpora por primera vez como principio base en nuestro ordenamiento procesal adjetivo, permitiendo de esta forma que se pueda aclarar y desvirtuar toda confusión que pueda existir con la insuficiencia probatoria, Así tenemos que en el caso sub materia persiste la incertidumbre jurídica inmersa en el proceso en cuanto no existen los medios probatorios suficientes que determinen el ilícito penal y la responsabilidad imputada a los acusados, ya que existen elementos que no permiten tener la claridad y la certeza de lo juzgado, por ello en el desarrollo probatorio activo en el cual los sujetos procesales han aportado medios probatorios para fortalecer sus

posiciones, no se ha podido conseguir en la suscrita juez la certeza que consolide la convicción judicial que ampare los cargos del Ministerio Público.

- Siendo deber de éste Despacho actuar con justicia e imparcialidad, para determinar la responsabilidad o no del acusado, en este sentido, encontrándose proscrita la responsabilidad objetiva, es decir por el resultado de una acción y al no haberse generado *certeza ni convicción en el juzgador, corresponde emitir una sentencia con el carácter de Absolutoria respecto al delito de apropiación ilícita ni la consiguiente responsabilidad de los acusados.*
- En mérito de la absolución de los acusados, no puede ser condenado en el pago de las costas, por haber existido razones fundadas para su intervención en el proceso, por lo que debe ser exonerado.

SEXTO: DE LAS COSTAS:

6.1. Teniendo en cuenta que han existido razones fundadas para intervenir en el proceso deberá eximirse del pago de costas.

VII.- DECISION JUDICIAL

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 394° 398° del Código Procesal Penal, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;

RESUELVE:

1.- ABSOLVER DE LA ACUSACION FISCAL a A, C, D, B, por el delito CONTRA LA FE PUBLICA en la modalidad de **FALSEDAD GENERICA,** previsto en el

artículo 438° del Código Penal; en agravio de **LA ASOCIACION DE TRABAJADORES MAYORISTAS Y MINORISTAS DE LA E;**

2. EXÍMASE al sentenciado del pago de costas.

4°. DISPONGO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se **ANULEN:** Los antecedentes devenidos a causa del presente proceso y se **ARCHIVE** en forma definitiva donde corresponda. **NOTIFIQUESE.** -

EXPEDIENTE : 00693-2014-22-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : M.P.Y.T.

MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO : C. y B. Y OTROS

DELITO : FALSEDAD GENERICA

AGRAVIADO : ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES
MAYORISTAS Y MINORISTAS DE LA E

PRESIDENTE DE SALA : E.J.F.J.

JUECES SUPERIORES DE SALA : M.B.P.Z.
: T.M.C.M.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J.E.R.E.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 8 de noviembre de 2017

[04: 12 pm] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

[04: 12 pm] señor Director de Debates en la presente causa, señor Jueza Superior, **FJEJ reanuda la audiencia**, y da cuenta de la decisión adoptada por el colegiado integrado por los señores Jueces Superiores **PMB y CMTM** conforme a la audiencia de vista llevada a cabo el 25 de octubre del año en curso..

[04: 12 pm] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. **Ministerio Público:** No concurrió
2. **Defensa Técnica de la parte agraviada:** Abogado LNAB, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 63052, Casilla electrónica 23980.
3. **Agraviada:** No concurrió.

[04: 12 pm] La Juez Superior D.D. solicita al especialista de audiencia procede a la lectura de sentencia de vista.

[04: 12 pm] El especialista de audiencia da lectura a la sentencia de vista

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 13

Huaraz, ocho de Noviembre

Del año dos mil diecisiete.-

VISTO; el recurso de apelación interpuesto por las agraviadas LFPC y BIY, contra la sentencia recaída en la resolución número seis, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, que falla **ABSOLVENDO** de la acusación fiscal formulada contra **EICM, AACM, EGU, FAG, MHCM**, por el delito CONTRA LA FE PUBLICA en la modalidad de **FALSEDAD GENERICA**, previsto en el artículo 438° del Código Penal; en agravio de **LA ASOCIACION DE TRABAJADORES MAYORISTAS Y MINORISTAS DE LA E**; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que, la Juez de la causa, absuelve a los acusados, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) Que, analizados estos hechos que si bien es cierto se ha demostrado de manera indefectible que se han consignado a dos personas fallecidas en el nombramiento del Consejo directivo corroborada con el acta de asamblea del 06 de abril del 2011,

conforme se ha señalado en el punto de los hechos probados y demostrado con las documentales oralizadas y actuadas en el juicio oral.

- b) Este solo hecho no puede constituir la determinación de la comisión del evento delictivo imputado a los acusados, máxime si conforme al acta oralizada y actuada en el juicio oral con fecha 06 de abril del 2011, se advierte que dichos puntos fueron sometidos a Asamblea general con la concurrencia de 169 socios conforme lo ha señalado la representante del Ministerio Público y no fueron de oposición alguna según lo advertido en dicha acta.
- c) No habiéndose demostrado que estos de manera unilateral o arbitraria hayan tomado la decisión de manera aislada, en perjuicio de los socios del ente agraviado, puesto que no hay medio probatorio oralizado que haya demostrado ello.
- d) Del mismo modo tampoco se ha podido demostrar en este juicio oral el elemento subjetivo del tipo penal como es el dolo, máxime si se debe tener en cuenta que de las denunciadas una de ellas BYP estuvo presente y suscribió el acta en dicha asamblea, quien tenía perfecto conocimiento quienes habían ratificados en dicha asamblea y quien también conocía que dichos socios habían fallecido y no denunció en su oportunidad estos hechos y no señaló alguna oposición o constancia de estos actos.
- e) Así mismo al hacer uso de la palabra la denunciante LPC manifestó que se halló presente en dicha asamblea pero que después se retiró, quien pudo haber tomado las acciones necesarias con otros mecanismos para hacer valer su derecho o dejar constancia de lo que se estaba consignado, no existiendo medio probatorio que acredite que desde el año 2011 haya utilizado algún mecanismo para cuestionar la ratificación de socios que habían fallecido.

- f) De otro lado se ha podido demostrar de manera indefectible que se ha realizado la venta de los puestos de venta de propiedad de los socios del ente agraviado, pero no se ha demostrado con medios probatorios idóneos que se haya causado perjuicio a esta institución, toda vez que conforme lo ha precisado la defensa técnica de los acusados no se ha efectuado una pericia contable para efectos de determinarse cuál ha sido el destino que se ha dado a dicho dinero para efectos de acreditarse el daño patrimonial o el daño que se haya podido generar a la Asociación única de trabajadores mayoristas y minoristas de la parada Quillcay.
- g) Toda vez que se ha hecho referencia a la existencia de un expediente técnico respecto de los transformadores para el uso de dicha asociación que se habrían adquirido, con ese dinero producto de la venta de los puestos, del cual la fiscalía no ha efectuado una investigación profunda y eficiente, existiendo por tanto insuficiencia probatoria en cuanto a la actuación de los medios probatorios ofrecidos, por lo que este despacho absuelve de la acusación fiscal a los acusados.

FUNDAMENTOS

Tipología del Delito de Falsedad genérica.

Primero: Que, el delito de Falsedad genérica, se encuentra tipificada en el artículo 438 del Código Penal, prescribiendo "*El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años*".

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, y debe entenderse a la **Responsabilidad penal** como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto **imputable** que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico o material; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo, para emitirse sentencia condenatoria.

Tercero: De otro lado, en la ejecutoria contenida en el Exp. 4191-96-Huaura se señala *“El delito de falsedad genérica se configura como **tipo residual**, en la medida que solo hallará aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una **alteración de la verdad** y se cause con ello un **perjuicio**”*.

Cuarto: En la jurisprudencia nacional Exp. 5278-97-Huánuco también se ha señalado que la condición objetiva de punibilidad en el delito de falsedad subsidiaria **no es de peligro** como en el artículo 427, sino de **resultado**, toda vez que la norma establece como **elemento configurativo del tipo el perjuicio** ocasionado a terceros por la conducta del agente." Esto es, que el perjuicio debe producirse de forma efectiva.

Análisis de la impugnación

Quinto: Que, viene en apelación, por la parte agraviada, la sentencia emitida en autos, solicitando su revocatoria; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Sexto: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (*del trece de noviembre del dos mil catorce*), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.* **Décimo:** *De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem** sólo debe referirse a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de

inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*.

Séptimo: Que, en el caso de autos, las apelantes, alegan como cuestión central en su recurso impugnatorio, a fin que se revoque la sentencia; que en dicha resolución se señala que existe insuficiencia probatoria; sin embargo con las partidas de defunción estaría demostrado la existencia de dos personas fallecidas de la Junta Directiva de la Asociación Única de Mayoristas y Minoristas, de la E, como son las personas de FNAR y VCC, ambos (fallecidos el 08 de agosto y 19 de diciembre de 2009) para ser ratificados el 06 de abril de 2011 sin el consentimiento de los mismos; con lo que se probaría que se habría alterado la verdad intencionalmente, ya que el presidente y los demás miembros del Consejo Directivo sabiendo de la existencia de dos muertos del Consejo Directivo no lo hicieron saber a la Asamblea General; por lo que habrían actuaron con dolo, al alterar la verdad, en perjuicio de terceros, al hacer pasar a personas muertas como vivas en instituciones como los Registros Públicos.

Octavo: Que, para responder el asunto objetado, se hace necesario traer a colación lo señalado por RPCF sobre el delito de falsedad genérica, quien remarca que este delito asume una función complementaria en orden a prevenir toda clase de conducta que importe una falsedad, que a su vez no recaiga sobre soporte documental y/o signo representativo del Estado (*sello, timbre, estampillas de correo, marcas y contraseñas*), teniendo como bien jurídico protegido a la fe pública, entendida como la confiabilidad en su rayana veracidad *-pues la protección recae en el derecho a la verdad-* que deben inspirar las declaraciones que prestan los ciudadanos ante los diversos ámbitos de la vida social. En la doctrina nacional se anota que la falsedad genérica es un **tipo residual** ello tiene como principal consecuencia que no solo sería posible cometer este delito a través

de un documento sino también indica la disposición analizada, que puede realizarse mediante palabras y hechos y en general mediante cualquier medio siempre que suponga una **alteración de la verdad** y se **cauce con ello un perjuicio**; y la acriminación de la falsedad personal, está condicionada al dolo del agente, conciencia y voluntad de realización típica; en el que el agente **dirige su proceder** conductivo, a **simular** -mediante palabras o hechos- una situación que no corresponde con la verdad, en este aspecto cognitivo del dolo ha de recorrer todos los elementos constitutivos del tipo penal, tanto en lo concerniente a simular o alterando la verdad, debe saber que está **mostrando una facticidad que en realidad no ha acontecido**, o modificando una realidad existente; y el legislador ha incluido de forma expresa el término "intencional", lo que lleva a considerar que dicho propósito se encuentra ínsito en el dolo del agente. Aspecto que determina la imposibilidad de admitir la acriminación de este delito por dolo eventual. Al respecto, RS, también sostiene que la acción de falsedad genérica tiene que ser **alterada de manera intencional**, o sea, **conociendo con exactitud que se está cometiendo dicha conducta**, lo que lleva a pensar en una exclusión del dolo eventual.

Noveno: Bajo ese contexto, revisada la acusación *-así como del escrito que levanta observaciones al mismo, del incidente 693-2014-23-*, el fiscal plantea la tesis imputativa, sosteniendo que los imputados pese a **tener pleno conocimiento** de que los dirigentes ARF y CCV ya habían **fallecido, los habrían hecho pasar como personas vivas**, para **conseguir la ratificación** de la Junta directiva de la Asociación Unica de Trabajadores Mayoristas y Minoristas de la E, hecho que se materializó en el acta de fecha 06 de abril de 2011, y su posterior registro ante los Registros Públicos, según la Partida N° 11000577, **causando perjuicio a la asociación**, toda vez que al haberse ratificado a la Junta directiva, donde se ha incluido a las dos personas fallecidas, resultaría notorio que

los imputados lo hicieron en contubernio con conciencia y voluntad con el **único fin de poder disponer sobre los bienes de la referida asociación**; advirtiéndose que los imputados a pocos días de haber sido ratificados e inscrito el acta a SUNARP, **realizaron libre disposición** de los puestos comerciales, captando elevadas sumas de dinero, actuando con premeditación al haber acordado en la misma acta de ratificación vender cuatro puesto comerciales supuestamente para pagar el transformador.

Décimo: Como es verse precedentemente el fiscal del caso no precisa propiamente que modalidad típica que prevé el tipo penal (*de simular, suponer o alterar la verdad, de suponer viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa*), es la que se imputa a los acusados; y de los medios de prueba, si bien se constata la defunción de dos miembros de la junta directiva de la Asociación, empero no se observa que se haya alterado de manera intencional los hechos por parte de los imputados, que intencionalmente habrían hecho *pasar como personas vivas a dos socios de la asociación*, para conseguir la ratificación de la Junta directiva de dicha asociación; pues como es de verse del Acta de fecha seis de abril del dos mil once, la ratificación de la junta directiva se produce por el acuerdo de los socios y en función a sus intereses societarios (*que se siga trabajando hasta la liquidación física y legal del mercado popular*), y no unilateralmente por decisión de los imputados, ni para sus fines personales, sino de la asociación, pues la agenda para la cual fue convocada la asamblea fue para tratar: el **pintado y alineamiento** interior del mercado, el **horario de trabajo; perfeccionar la ratificación** del Consejo directivo hasta la liquidación física y legal del mercado popular; **aprobar la venta de puestos** para cancelar el transformador y accesorios; y como se dijo fueron los propios socios presentes en la asamblea, quienes dieron conformidad, de la ratificación de junta directiva, haciéndose constar en el acta

"4.- Sobre el perfeccionar: **Ratificamos nuevamente a ...Junta directiva actual para que siga trabajando** hasta la... dación físico y legal del mercado popular, formaliza... la gestión de titulación, independización de los puestos y declaración de fábrica y allí finalizará este directivo...5.- **También acordamos vender cuatro puestos comerciales para cancelación del transformador...**".

Décimo primero: Entonces, no es que los imputados hayan alterado de manera intencional, los hechos de *pasar como personas vivas a dos socios de la asociación*, para conseguir la ratificación de la Junta directiva de dicha asociación, pues la decisión de ratificación de la junta, se dio por los socios concurrentes; y los motivos para que se produzca la ratificación, no estaba condicionada o supeditada a que se haga pasar como vivas a dos socios, sino la ratificación se dio por decisión de la asamblea, con fines de liquidación físico y legal del mercado popular; y el hecho que se haya *asistido al velorio de los socios extintos* y *no se haya* hecho de conocimiento de la muerte de los socios que integraban de la junta directa, no es un indicativo suficiente para alegar que se haya actuado con dolo, -donde el que agente tiene que dirigir su proceder conductivo a simular un hecho, sabiendo que está mostrando una facticidad que en realidad no ha acontecido, o modificando una realidad existente, lo que no aconteció, ya que la ratificación de la junta directiva, ha dependido de los socios concurrentes a la asamblea.

Décimo segundo: Observándose también que en el acto de asamblea del seis de abril del dos mil once, los socios concurrentes acordaron vender cuatro puestos comerciales para la cancelación del transformador; es decir, no es por decisión unilateral de los acusados, que se hayan vendido los puestos comerciales, sino por decisión de los socios que acudieron a la asamblea. Así también, el fiscal sostiene que "*se ha causado perjuicio económico a la Asociación Única de Trabajadores Mayoristas y Minoristas de la E al*

haberse ratificado a la Junta Directiva donde se ha incluido a las dos personas fallecidas, realizando la disposición de los bienes, con la venta de los puestos 430-433-436 y 439 mercado Popular"; empero, fueron los mismo socios que concurrieron a la asamblea, quienes decidieron ello. Con lo que también decae la alegación que hacen las apelantes sobre el perjuicio, que se vendió puestos comerciales del Mercado y que cuyos fondos se desconoce; siendo que la venta no ha sido por decisión unilateral de los acusados sino por la decisión de asamblea, como se ha dicho, y menos puede equipararse ello como un perjuicio, si para el caso de autos, la asamblea decidió tal acuerdo para afrontar los gastos de la adquisición de un transformador eléctrico para el Mercado Popular, del cual son socios. Por los que debe desestimarse los agravios planteados.

Décimo tercero: Entonces, por la manera como han acontecido los hechos, no se observa que haya existido de parte de los acusados intención de alterar la verdad, cuando participaban de la asamblea, cuyos socios ratificaron como sus dirigentes a la totalidad de la Junta Directiva, que del cual dos de sus miembros eran finados; y peor aún, no se observa que la conducta imputada haya causado perjuicio; con lo que no se cumple con los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal, deviniendo más bien la conducta en atípica, pues no es que se haya alterado la verdad por parte de los imputados, sino que los socios fueron quienes ratificaron a la totalidad de los miembros de la Junta directiva sin tomar alguna previsión legal, que dos socios de dicha junta directiva habían fallecido; y este hecho en nada impedía a que la asociación en su asamblea tomara los acuerdos necesarios y convenientes para proseguir con sus fines societarios, al ratificar a su Junta directiva para conseguir la liquidación física y legal del mercado popular, así como efectuar mejoras en beneficio de sus socios, para la adquisición y cancelación de un transformador eléctrico.

Décimo cuarto: De otro lado del recurso impugnatorio, también se observa que el abogado de las apelantes plantea cuestiones que ajenos a la acusación, como al del presente proceso penal, *(al aludir que cometieron el ilícito penal de Falsa declaración en proceso administrativo al inscribir a personas muertas en los Registros Públicos; que la señora LPC nunca fue consultada para su ratificación dentro de la Directiva ni consultada a nivel de sesión de Consejo Directivo ni de la Asamblea de la Asociación del 06 de Abril de 2011, ni ella acepta la ratificación; como que el señor EGU, estaría usurpando el cargo de Secretario de actas y archivo cometiendo el delito de falsedad genérica al firmar y elaborar documentos que no le corresponden de acuerdo al Estatuto y que se está dejando de lado esta situación. Y el presidente de la junta Directiva dice en su declaración a fojas 355 de la carpeta fiscal en la pregunta numero 09 acepta como secretario de actas y archivo al señor EGU pese a que este señor reelegido para tales funciones ya que en los Registros Públicos en la actualidad no se encuentra como secretario de actas y archivo por el contrario ese cargo le corresponde a su señora FAC, con lo que existiría más ilícitos penales pero se haría caso omiso a estas conductas delictivas; que debió cubrirse provisionalmente las vacantes según el Estatuto)* Sobre estas alegaciones debe mencionarse que no forman parte de la acusación, siendo ajenos al debate, por lo no pueden contestarse ellos, pues el artículo 397 del Código Procesal Penal, sobre correlación entre acusación y sentencia, taxativamente dispone lo siguiente: *" 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado."*

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala

Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por LFPC y BIYS; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, que falla **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal formulada contra **EICM, AACM, EGU, FAG, MHCM**, por el delito **CONTRA LA FE PUBLICA** en la modalidad de **FALSEDAD GENERICA**, previsto en el artículo 438° del Código Penal; en agravio de **LA ASOCIACION DE TRABAJADORES MAYORISTAS Y MINORISTAS DE LA E.**; con lo demás que contiene.

II.- DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia. *Juez Superior Ponente FEJ.* NOTIFIQUESE.

[04: 15 pm] En este estado el especialista de audiencia procede a entregar copia de la sentencia de vista al abogado de la parte agraviada, quien queda debidamente notificado con su contenido; con lo que concluyó.

S.S

EJ.

MB.

TM.

ANEXO 2: Guía de Observación

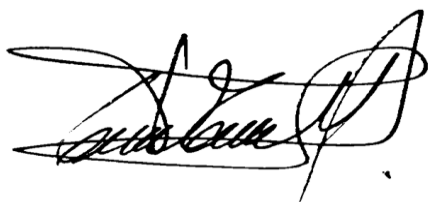
| OBJETO DE ESTUDIO | Cumplimiento de plazos | Aplicación de la claridad en las resoluciones | Aplicación del derecho al debido proceso | Pertinencia de los medios probatorios | Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos |
|--|--|---|---|--|--|
| Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica, en el expediente N.º 00693-2014-23-0201-JR-PE-02; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2019. | <i>Si se cumplen los plazos procesales</i> | <i>Existió claridad en las resoluciones existentes durante el proceso</i> | <i>Si hubo una correcta aplicación del debido proceso</i> | <i>Existió una correcta aplicación de los medios probatorios</i> | <i>Si existió idoneidad para la calificación de los hechos jurídicos</i> |

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre falsedad genérica, en el expediente N° 00693-2014-23-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 de mayo de 2021



Mijael Augusto Gutiérrez Toledo

DNI N° 72205632

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

6%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo